HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
RAMALLO

"Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética de la Argentina"

O R D E N A N Z A N°: 7314/25.-

Ramallo, 22 de diciembre de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El análisis realizado al texto ordenado del Proyecto de Ordenanza del Código Tributario del Municipio de Ramallo - Ejercicio 2026; y

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, SANCIONA CON FUERZA DE;

O R D E N A N Z A

ARTÍCULO 1º) Apruébase el texto ordenado de la **Ordenanza del Código Tributario del ---------- Municipio de Ramallo - Ejercicio 2026**, sancionada de acuerdo a lo establecido por la ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires por la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes.----------

ARTÍCULO 2º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.----------

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2025.----------

CRISTIAN ALEJANDRO MANSILLA
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE RAMALLO

MARCELA ALEJANDRA ISARRA
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

MUNICIPALIDAD DE RAMALLO
22 DIC 2025
DIRECCION DE DESPACHO

ESTA ORDENANZA HA SIDO PROMULGADA POR DEC. Nº 1099/25

CÓDIGO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RAMALLO

PARTE GENERAL

TÍTULO I
NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°) La determinación, fiscalización, calificación de contribuyentes, percepción de todos los tributos, y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales formales o materiales que imponga la Municipalidad de Ramallo, se regirán por las disposiciones del presente Código Tributario, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2°) La denominación "tributos" es genérica y comprende a las contribuciones, tasas, derechos, patentes y demás obligaciones que el Municipio establezca, dentro de los límites del Decreto Ley Nº 6769/58 - Ley Orgánica de las Municipalidades- y los principios constitucionales de la tributación.

ARTÍCULO 3°) Las normas tributarias municipales se considerarán vigentes y obligatorias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Código Civil y Comercial de la Nación. El medio de publicación oficial será el Boletín Oficial Municipal, y los canales electrónicos de publicidad normativa que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°) Los plazos establecidos en días en el presente, y en toda norma que rija la materia a la cual éste se refiere, se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Cuando los vencimientos operen en días inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.
A todos los efectos de la aplicación del presente Código Tributario, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

ARTÍCULO 5°) El concepto de accesorios fiscales será comprensivo de los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria.

ARTÍCULO 6°) En todas las cuestiones no previstas expresamente aquí, serán de aplicación supletoria, en materia procesal la Ordenanza General N° 267/80, la Ley N° 7.647 -de Procedimiento Administrativo de la Provincia-, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.

TÍTULO II
MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 7°) La interpretación de las disposiciones de este Código, y de sus normas complementarias y/o reglamentarias, así como la publicación de las que en sus facultades dicte, que versen sobre la materia tributaria, corresponden a la Autoridad de Aplicación del presente, pero en ningún caso se establecerán tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de lo aquí previsto, o en otras ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 8°) En la interpretación de las normas fiscales se atenderá al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que trataren. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen la tributación, principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

ARTÍCULO 9°) Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan los mismos a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las

más adecuadas a la intención real de los mismos.

TÍTULO III
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 10°) Todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la determinación dentro de las escalas establecidas en el presente Código, fiscalización, percepción, verificación, calificación, cobro y devolución de los tributos municipales, así como la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por este Código Tributario, u otras normas complementarias y/o reglamentarias, competen a la Secretaría de Hacienda, o en quien ella delegue, la que establecerá los procedimientos adecuados al cumplimiento de tales actividades.

ARTÍCULO 11°) Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales deberán coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.
El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios de cooperación que resulten necesarios para tal objeto.

TÍTULO IV
SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 12°) Sin perjuicio de lo que establezca la Parte Especial de este Código para cada tributo en particular, en general están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, los responsables y los terceros.

ARTÍCULO 13°) Los sujetos mencionados en el artículo anterior podrán intervenir en todas las cuestiones que se sustancien, relativas a los gravámenes municipales o a las disposiciones de este Código Tributario, en forma personal o a través de:
1) Los apoderados que acrediten la representatividad invocada mediante testimonio de la escritura respectiva.
2) Los autorizados que exhiban nota en tal carácter, con certificación de las firmas de los otorgantes efectuada por escribano público, institución bancaria o autoridad judicial o municipal.

ARTÍCULO 14°) Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imponibles que den nacimiento a las obligaciones tributarias que imponga el Municipio:
1) Las personas humanas, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil y Comercial de la Nación.
2) Las sucesiones indivisas.
3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, de conformidad a las prescripciones del Código Civil y Comercial.
4) Las personas de existencia jurídica del derecho comercial, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.
5) Los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración, y demás consorcios y formas asociativas, aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.
6) Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales, y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.
7) Los entes públicos no estatales.
8) Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de este Código, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuibles en los bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 15°) Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria municipal sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o sujetos imponibles de los enumerados en el artículo anterior, todos serán considerados contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen correspondiente en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos con base en el principio de proporcionalidad.
Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

ARTÍCULO 16°) Los actos, operaciones o situaciones que den lugar al hecho imponible objeto de la obligación tributaria, en las que interviniese uno de los sujetos enumerados en el artículo 14 se atribuirán también a otro con el cual tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte las obligaciones fiscales. En este caso, ambos sujetos se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes, con responsabilidad solidaria sobre la totalidad de los montos adeudados al Municipio.

ARTÍCULO 17°) Los contribuyentes de las tasas, derechos y contribuciones establecidas en el presente ordenamiento, podrán calificarse dentro de una matriz de riesgo de comportamiento de pago y cumplimiento frente al fisco, que valdrá para establecer descuentos o recargos y determinar acciones de fiscalización, control, cobranza, retención y percepción, de conformidad a su posición en la misma.

ARTÍCULO 18°) Son responsables del pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses en la misma forma, condiciones y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:
1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.
2) Los síndicos y liquidadores de quiebras –en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
3) Los directores, socios gerentes, apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el artículo 14.
4) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.
5) Los agentes de recaudación, por los tributos que perciban o retengan, como así también respecto de lo que hubieran omitido recaudar.
6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

ARTÍCULO 19°) Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los diez (10) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.
No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad, y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.
En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resulten adeudados, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 20°) Los sujetos indicados en los artículos 18 y 19 responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, y sus accesorios, pero estarán exentos de responsabilidad alguna cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones y/o cuando hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.

Asimismo, se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

ARTÍCULO 21°) Idénticas responsabilidades a las establecidas en los artículos precedentes les caben a los terceros, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones correspondientes se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

ARTÍCULO 22°) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de este Código, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de la deuda tributaria determinada conforme las disposiciones de este plexo normativo, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación en la que conste que no se adeudan gravámenes.
Estarán exentos de esta responsabilidad los sucesores a título particular que no guarden vinculación jurídica o económica alguna con la actividad desarrollada por sus antecesores.

ARTÍCULO 23°) El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 24°) Los actos u omisiones de sus dependientes, factores y agentes no eximen a los contribuyentes, responsables y demás terceros obligados de la responsabilidad establecida en este Título, por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

TÍTULO V
DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 25°) Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables al domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.
Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.
El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.
Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido en el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.
En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.
En el despacho del funcionario a cargo de la Secretaría de Hacienda, o en quien ella delegue. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

ARTÍCULO 26°) Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los diez (10) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.
El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas. Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones, se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación aleatoria de inmuebles destinados a vivienda familiar, que integren emprendimientos urbanísticos, constituidos en el marco de los Decretos Provinciales Nº 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

ARTÍCULO 27°) Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado de los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o bien al correo electrónico informado, para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.
Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.
La Autoridad de Aplicación podrá disponer, en el caso de quienes no hayan declarado el mismo, la constitución de oficio en las casillas de correo electrónicos declaradas y validadas ante otras administraciones tributarias.

ARTÍCULO 28°) La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo, podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.
Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implican declinación de jurisdicción.

TÍTULO VI
CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 29°) Los contribuyentes y responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde a la Autoridad de Aplicación, podrán efectuar consultas puntuales a la misma, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la cual el consultante tenga un interés personal y directo.

ARTÍCULO 30°) La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Secretaría de Hacienda, o en quien ella delegue, y deberá reunir los siguientes requisitos:
1) Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio especial a los fines de la consulta.
2) Exposición clara y precisa de todos los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.
3) Relato pormenorizado de todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.
4) La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico jurídico que estimen aplicable. Fundamentación de las dudas que tengan al respecto.
5) Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.
6) La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.

ARTÍCULO 31°) La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración. No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en este Código, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.

ARTÍCULO 32°) La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes

permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

ARTÍCULO 33°) Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización, no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.
Cuando con posterioridad a la presentación de una consulta, se hubiese iniciado respecto del consultante un procedimiento de fiscalización, el mismo deberá comunicar tal circunstancia por escrito, dentro del término de cinco (5) días hábiles de la notificación del inicio de la fiscalización, a la dependencia de la Autoridad de Aplicación ante la cual hubiera presentado la consulta.

ARTÍCULO 34°) En caso que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará al mismo un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.
Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.

ARTÍCULO 35°) La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir del consultante y de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

ARTÍCULO 36°) Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se procederá a contestar la misma mediante la emisión de un informe técnico.

ARTÍCULO 37°) El informe producido de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes será notificado al consultante o a quien hubiese acreditado debidamente su representación, en el domicilio especial o, en su defecto, en el domicilio fiscal. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra el mismo, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con fundamento en aquel.

ARTÍCULO 38°) El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigencia nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Asimismo, y sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.

TÍTULOVII
DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 39°) Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de este Código para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 40°) Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes. Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código Tributario, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales.
Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos

imponibles o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.

ARTÍCULO 41°) Los contribuyentes y demás responsables están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en este Código y los que se establezcan en las demás normas de carácter fiscal, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización, cobro y determinación de los gravámenes. Con arreglo a dicho principio, y sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, deberán:
1) Presentar declaraciones juradas cuando así se disponga.
2) Comunicar dentro de los diez (10) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
3) Conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos imponibles.
5) Facilitar, permitir y colaborar con el Fisco, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, los mismos realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite, como así también los comprobantes de pago correspondientes a las tasas, derechos, demás contribuciones y tributos municipales en general.
6) Acreditar la personería invocada.
7) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando corresponda.
8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso. La obtención de dichas autorizaciones constituirá un deber formal fiscal en la medida en que dé lugar, de acuerdo a las disposiciones de este Código Tributario, al alta en cualquiera de los tributos municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, podrá presumirse una antigüedad máxima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los tributos respectivos, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario.
9) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.
10) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.
11) Poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por el Municipio.
En general, facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.
Cuando se transporte cualquier objeto o mercadería, tener a disposición de la Autoridad de Aplicación en el momento en que lo requiera una constancia de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad de Higiene y del pago de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso de la actividad.

ARTÍCULO 42°) A requerimiento del Fisco, los terceros están obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos imponibles que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.

ARTÍCULO 43°) Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante el Organismo Fiscal los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a las mismas de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 44°) Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal, o bien se trate de trámites de exención u otros beneficios tributarios. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma.
El otorgamiento de habilitaciones, permisos o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

ARTÍCULO 45°) En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.
Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial Nº 14.351 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, y cumplimentando sus presentaciones, de conformidad con lo previsto por la Autoridad de Aplicación.
Asimismo, deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, si este fuera el caso, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determinen el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes. Las deudas que se informan en las certificaciones, corresponderán a las que se encuentren registradas al momento de su expedición, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificar las mismas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso. Si el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente. El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio.

ARTÍCULO 46°) Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.
La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación pueda ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.

ARTÍCULO 47°) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por este Código, en tanto que procederán a formularse las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

TÍTULO VIII
INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 48°) Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en este Código, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente título.

ARTÍCULO 49°) Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los

mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, se aplicará un recargo anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), y que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.
En el caso de las deudas en apremio, y a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar será la que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%).
Los mismos se devengarán sin necesidad de interpelación alguna, y serán establecidos por el Departamento Ejecutivo, quien podrá determinar la forma en que dichos recargos serán prorrateados en cada período mensual.
Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 50°) Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 51°) Se impondrán multas por el incumplimiento total o parcial de los deberes fiscales, y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes.
Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.
Estas infracciones serán sancionadas, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática que graduará la Autoridad de Aplicación del presente entre un mínimo de pesos cien mil ($100.000) y pesos un millón trescientos mil ($1.300.000).
Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o régimen de información, propia o de terceros, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

ARTÍCULO 52°) En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos, u obligaciones surgidas de regímenes de regularización de deudas, por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, se aplicarán multas que serán graduadas entre un mínimo de un cinco por ciento (5%) y hasta en un trescientos por ciento (300%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más su actualización cuando corresponda, y los intereses que resulten de aplicación.
Esta multa se aplicará de oficio y sin necesidad de interpelación alguna, por el solo hecho material de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.
Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, será pasible de una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido.
No incurrirá en esta infracción quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.

ARTÍCULO 53°) En los casos de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, se aplicarán multas que serán graduadas por la Autoridad de Aplicación, entre uno (1) y hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco, con su actualización

cuando corresponda y los intereses que resulten de aplicación. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes, cuando corresponda.
La multa por defraudación se aplicará a los agentes de recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.
Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para ocultar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

ARTÍCULO 54°) La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales, y/o defraudación fiscal, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados -indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada- y emplazándolo para que, en el término improrrogable de diez (10) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.
La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.
La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente.
La Autoridad de Aplicación podrá no instruir procedimientos sumariales, cuando la infracción, por su carácter leve, no conlleve perjuicio a las arcas fiscales.

ARTÍCULO 55°) En los casos en que se apliquen multas por omisión o por defraudación, corresponderá la aplicación por parte del Fisco de un interés sobre el tributo no ingresado en término o defraudado, con más la actualización respectiva, por el período que media entre las fechas de vencimiento original y la del pago efectivo de la obligación, computándose como mes entero las fracciones de mes.

ARTÍCULO 56°) Serán pasibles de la sanción de clausura por un término de hasta tres (3) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes no den cumplimiento a los deberes formales y materiales establecidos en el presente, y en sus normas complementarias y reglamentarias.
El trámite para este tipo de clausura se iniciará con una verificación formal por parte del Organismo Fiscal, el que, en caso de detectar incumplimientos, procederá a intimar su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días, dejando constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente acta de comprobación, notificándose al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible se podrá recurrir a cualquiera de los medios consagrados en el presente, comunicando la posibilidad de presentar descargo en el plazo mencionado.
La Autoridad de Aplicación resolverá en un plazo de diez (10) días desde la confección del acta, de presentarse descargo por parte del interesado.
Una vez vencido el plazo de la intimación sin que se hubiere regularizado el hecho u omisión detectado, ni presentado descargo alguno, se procederá a efectivizar la clausura.
Dictada la clausura, el contribuyente asume el riesgo empresario de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos.
Una vez efectivizada la clausura se deberá controlar el cumplimiento de la misma para que en el caso de violación, se realice la denuncia penal pertinente.
Para el caso de que cumplida la clausura de los tres (3) días, el contribuyente persista en su actitud de morosidad, la Autoridad de Aplicación queda facultada a ordenar la revocación del permiso o habilitación otorgada oportunamente.

El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal. Las habilitaciones serán renovadas automáticamente en forma anual, salvo que se disponga otro plazo, y siempre y cuando no se registren incumplimientos formales o materiales ante este Municipio.

ARTÍCULO 57°) Ante la detección de infracciones relacionadas con la habilitación, autorización, o permiso, o con los restantes deberes establecidos en el presente, el Organismo Fiscal podrá disponer cautelarmente, la interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho; o la incautación, quedando en custodia del Municipio, y en ambos casos a disposición de la Justicia de Faltas, de los productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier naturaleza.
Las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso, y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo en centros asistenciales oficiales, hogares de ancianos, comedores escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de Ramallo.

TÍTULO IX
DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 58°) La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, en la forma, modo y condiciones establecidas en este Código, y en las restantes normas tributarias dictadas al efecto, o en base a los datos que el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, posean para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.
Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general, deberán contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación del tributo de que se trate, así como para la identificación de los hechos y sujetos imponibles y el período gravado.
La Secretaría de Hacienda, o en quien ella delegue, podrá reemplazar o implementar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada por otro sistema que cumpla con la misma finalidad, mediante la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 59°) Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables, estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.
Cuando la determinación se practique sobre una base distinta a la contenida en la declaración jurada, y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

ARTÍCULO 60°) La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo municipal que corresponda cuando:
1) El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, sea por falsedad o error en los datos o errónea interpretación de las normas fiscales aplicables.
2) Cuando la documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.
La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.
La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Ente Fiscal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos imponibles gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.

Cuando no se cumplan las condiciones descritas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos imponibles gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen.
La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.
La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.

ARTÍCULO 61°) La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 62°) Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:
a) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
b) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.
c) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etcétera.
d) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.
e) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios. El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.
f) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares. Los montos de compras y la existencia de mercaderías.
g) Los seguros contratados.
h) Los sueldos abonados y los gastos generales. Alquileres pagados.
i) Los depósitos bancarios y de cooperativas.
j) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 63°) A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario:
1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.
A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.
2) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:
a) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación, o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.
b) Compras: determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado, y otros elementos de juicio a falta de aquellas.

Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.
c) Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.
A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1°.
Cuando por cualesquiera de los métodos señalados anteriormente se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.
3) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que dan origen a hechos imponibles contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.
Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.
4) En el cálculo de oficio de la base imponible y su vigencia para la Tasa por Alumbrado, Barrido y Limpieza, podrán utilizarse como elementos de cálculo:
a) los metros cuadrados construidos surgidos de:
- Declaraciones juradas presentadas.
- Relevamientos fotogramétricos de la zona.
- Cálculos realizados a través de operativos de fiscalización.
- Carpetas o planos de obra presentados ante la Municipalidad.
- Datos obtenidos de organismos municipales, y/u otros organismos estaduales superiores.
b) Categorías de las construcciones y destinos.
c) Las instalaciones complementarias, el uso del suelo, y demás mejoras introducidas en cada parcela objeto de justiprecio.
d) Información proveniente de empresas de servicios públicos.
5) En los casos en que la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas, conforme a las siguientes pautas:
Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados por el valor unitario por metro cuadrado fijado en la Tabla de Valores de Obra, provista por los colegios profesionales correspondientes, vigente al momento de la detección, y al que se adicionarán las instalaciones complementarias que el inmueble posea o se presuman, para el caso que sea posible determinarlo. Asimismo, deberá también determinar la data presunta de reciclado y tipo de las construcciones cuando sea detectada esta situación, a los mismos efectos previstos en el presente artículo. Para establecer la fecha en que debió darse el alta se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vigencia catastral de dichas obras y/o mejoras corresponde al 1° de enero del año más antiguo no prescripto.
Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, cuando por las características constructivas y valuatorias se superen los parámetros que establezca el marco reglamentario, los coeficientes de ajustes al respecto.
Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903, o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones a que el mismo se refiere.

ARTÍCULO 64°) Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo

pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTÍCULO 65°) En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales, y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

ARTÍCULO 66°) Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, el Departamento ejecutivo, a través de sus áreas competentes, podrá:
Requerir de los contribuyentes o responsables y aún de terceros:
1) La inscripción en tiempo y forma, quedando facultada la Secretaría de Hacienda, o en quien ella delegue, a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
2) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por este Código Tributario, ordenanzas especiales y normas complementarias o reglamentarias.
3) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Organismo Fiscal. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.
4) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.
5) El suministro de información relativa a terceros.
6) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
7) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.
8) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
9) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
10) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.
11) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el inciso a), apartado 4 del presente artículo, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.
12) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrá solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o utilitarios empleados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.
Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio del Fisco puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.
Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.
El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a), b) y c) de este artículo, se

considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé este Código Tributario.

ARTÍCULO 67°) El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin, la Secretaría de Hacienda, o en quien ella delegue, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, y la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 68°) Cuando en las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago de la gabela que resulte adeudada, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el título siguiente.

ARTÍCULO 69°) En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados verificados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos.
Estas constancias deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables involucrados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándoles copia o duplicado.

TÍTULO X
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 70°) El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado y las normas aplicables.
Asimismo, se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

ARTÍCULO 71°) La resolución concederá vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.

ARTÍCULO 72°) Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.

ARTÍCULO 73°) La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente.
Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.
La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo; el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes están facultados para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 74°) Contestada la vista, o transcurrido el término que corresponda, se dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionándolo o sobreseyéndolo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación de la vista, serán resueltas en el acto respectivo.

ARTÍCULO 75°) No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de dicho acto- el responsable prestare su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.
La resolución determinativa intimará al pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de diez (10) días.

ARTÍCULO 76°) La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración.
Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

ARTÍCULO 77°) No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al contribuyente o responsable le sea decretada la quiebra o se encuentre firme la declaración en concurso.
En ambos casos el Municipio verificará directamente los créditos fiscales en los juicios respectivos.
Los coeficientes o índices generales que se utilicen para las liquidaciones relativas a contribuyentes en estado falencial o concursal, no han de ser de los llamados progresivos, sino regresivos, y en su confección se ha de tener en cuenta la situación económica de tales contribuyentes.

TÍTULO XI
PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 78°) El pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, se efectuará en la Tesorería Municipal, ante quien deberán instarse las solicitudes vinculadas con cancelaciones no registradas en cuenta corriente, instituciones bancarias, plataformas electrónicas, agencias, y demás medios autorizados por el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes.

ARTÍCULO 79°) El abono de los tributos municipales deberá efectuarse dentro de los plazos que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, por medio del correspondiente calendario fiscal, pudiendo disponer el ingreso de los mismos de manera mensual, bimestral o trimestral, o con distinta periodicidad, prorrogarlos por razones de buena administración, así como disponer plazos de gracia.
Cuando las tasas, derechos y/o contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el pago, o de determinaciones de oficio firmes practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de su notificación, sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones, recargos, multas o intereses que correspondieren.
En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen, con excepción de aquellos supuestos en los que corresponda efectuar el pago en el acto de ser requerida la prestación del servicio.

ARTÍCULO 80°) La Autoridad Fiscal podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, efectuar descuentos por pagos al contado de hasta un quince por ciento (15%) del total resultante de dicha emisión, y de hasta un quince por ciento (15%) por buen cumplimiento o suscripción a boletas digitales o medios electrónicos de pago, así como también bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de los tributos.
Si el pago se operare sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquélla, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

ARTÍCULO 81°) Los recargos e intereses contemplados en el presente Código, serán establecidos a través del Departamento Ejecutivo quien podrá determinar, asimismo, la forma en que los mismos serán prorrateados en cada período mensual. Las tasas de actualización bimestral, aplicables sobre períodos adeudados y sobre anticipos e importes corrientes, serán establecidas por la Autoridad de Aplicación, tomando en consideración la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
Cuando las tasas se liquiden en función del valor de un módulo fiscal (MF) según corresponda, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar el valor de los mismos previa reglamentación del procedimiento.

ARTÍCULO 82°) Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

ARTÍCULO 83°) La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de los mismos, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por ellos o determinados por el Municipio que correspondan a períodos adeudados, aunque se trate de distintas obligaciones impositivas, respetando el orden de imputación establecido en el artículo 86 del presente.
En caso de no resultar posible la compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o deudas correspondientes al mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse con relación a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente de repetir la suma que resulte a su favor, cuando ello corresponda, de conformidad con lo establecido en este Código Tributario.

ARTÍCULO 84°) La Autoridad de Aplicación, con carácter restrictivo y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que a tal efecto se dicte, podrá aceptar en pago, a pedido de los contribuyentes o responsables, y con relación a deudas fiscales de ejercicios anteriores y de los períodos o cuotas corrientes, la prestación de servicios, ejecución de obras públicas, venta y/o provisión de bienes que los mismos ofrezcan, respetando iguales límites a los establecidos para las contrataciones directas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración.

ARTÍCULO 85°) La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiendo por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota, en el siguiente orden de prelación: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 86°) La Autoridad de Aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación.
La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas.
Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de anticipos del mismo tributo, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.
La compensación prevista en el presente artículo se efectuará comenzando por: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 87°) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la

reglamentación.

ARTÍCULO 88°) La Autoridad de Aplicación podrá exigir el pago de anticipos a cuenta de los gravámenes, sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior u otros parámetros que en cada caso establezca.

ARTÍCULO 89°) La Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, como así también establecer los regímenes de percepción, retención y recaudación que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine.
Asimismo, deberán actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en este Código, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

ARTÍCULO 90°) El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, o en quien ella delegue, podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales, bajo las siguientes condiciones:
1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
2) La eximición de hasta un 80% de recargos, multas e intereses.
3) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
4) La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.
5) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.
6) No podrán regularizarse deudas correspondientes al año fiscal en curso.
Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:
a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término.
b) Los recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 91°) El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán conceder a solicitud de contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa mensual regulada para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o tasa equivalente que la reemplace o sustituya.

ARTÍCULO 92°) La Autoridad de Aplicación, de acuerdo a los antecedentes y calificación de riesgo del contribuyente que solicite facilidades de pago o regularización de deuda, podrá limitar y/o restringir y/o solicitar garantías o avales adicionales, sobre las condiciones de su otorgamiento.

ARTÍCULO 93°) Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en sede administrativa.
Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.
A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida, incluso mediante la utilización de medios informáticos.
Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

ARTÍCULO 94°) Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse –en forma concurrente– la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal. En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de la actuación por falta de interés fiscal en la prosecución del trámite.
El Departamento Ejecutivo podrá fijar el monto de anti economicidad para la no iniciación del cobro judicial de deudas tributarias.
Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base al monto regularizado o efectivamente cancelado.

TÍTULO XII
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 95°) Contra las resoluciones que determinen tributos, y sus accesorios, previstos en este Código, o en otras normas fiscales, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda, o en quien ella delegue, dentro de los diez (10) días de su notificación.
Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que obraren en poder del interesado, salvo aquellas que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente o responsable, no admitiéndose con posterioridad otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.
En defecto del recurso, la resolución quedará firme.

ARTÍCULO 96°) La interposición de los recursos aquí previstos suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los accesorios establecidos en el presente Código Tributario.
A tal efecto, será requisito de admisión en el recurso de reconsideración, que el contribuyente regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad.

ARTÍCULO 97°) La Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificando al contribuyente.
El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que se hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.
Pendiente el recurso, y a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

ARTÍCULO 98°) La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga contra dicha resolución recurso de nulidad ante el Departamento Ejecutivo.
Procede el recurso de nulidad por defectos de forma, vicios del procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas, en la resolución recaída como consecuencia del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 99°) El recurso de nulidad deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

ARTÍCULO 100°) Presentado el recurso en término, si el mismo resulta procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

ARTÍCULO 101°) En el recurso de nulidad, los recurrentes no podrán presentar nuevas

pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 102°) Los recursos previstos en el presente título deberán ser resueltos con dictamen, o informe técnico legal previo, emitido por las áreas de asesoramiento del Municipio, salvo que el juez administrativo posea título de abogado; de corresponder, el dictamen generado tendrá carácter no vinculante.

ARTÍCULO 103°) La resolución que deniegue el recurso de reconsideración, será definitiva y abrirá la vía contencioso-administrativa, salvo que resulte procedente el recurso de nulidad, en cuyo caso su interposición será requisito indispensable para agotar la vía administrativa.
Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.

ARTÍCULO 104°) Las partes y los letrados patrocinantes autorizados por aquellos podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

TÍTULO XIII
DEMANDAS DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 105°) Los contribuyentes podrán solicitar ante el Organismo Fiscal la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias u oficinas habilitadas para su percepción.
Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de admisibilidad de la misma que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe el reconocimiento expreso de las mismas y las regularice. Cuando como consecuencia de los pagos erróneamente realizados hubieran prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien deberá exigirlos del tercero.
En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.
La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

ARTÍCULO 106°) En el caso de demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, procediendo de conformidad con lo establecido en el artículo 87, y concordantes del presente o, en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultaren adeudadas.

ARTÍCULO 107°) La resolución recaída sobre la demanda de repetición, tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad ante el Intendente, en los términos y condiciones previstos en este Código.

ARTÍCULO 108°) No procederá la acción de repetición cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.

ARTÍCULO 109°) En las demandas de repetición, se deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.
A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes, sin perjuicio de otros elementos que solicite la Autoridad de Aplicación:
a) Apellido, nombre o razón social y domicilio del accionante, documento de identidad y CUIT o CUIL.
b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.

d) Identificación y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.
En el supuesto que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de recaudación, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados, y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

ARTÍCULO 110°) En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por el Departamento Ejecutivo, que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.

TÚTULO XIV
PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 111°) Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Autoridad de Aplicación, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables.
Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en el presente, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

ARTÍCULO 112°) El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal.
El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.
El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago del gravamen que pudiera originarla.
Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice.

ARTÍCULO 113°) La prescripción de las facultades del Municipio, previstas en el artículo 111 del presente, se interrumpe:
1) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación que el contribuyente o responsable hiciere de sus obligaciones.
2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3) Por cualquier acto o intimación judicial o administrativa, debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente, tendiente a obtener el pago.
Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.
La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.
En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 114°) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

TÍTULO XV
NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 115°) Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etcétera, serán

practicadas en cualquiera de las siguientes formas:
a) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.
b) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcripta la citación, resolución, intimación de pago, etcétera, que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.
c) Mediante el correo electrónico registrado en el Municipio.
d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.
Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etcétera, no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal, y en un periódico de circulación local.
Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.
Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes quedan facultados para habilitar días y horas inhábiles.

TÍTULO XVI
REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 116°) Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares.
Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o del Departamento Ejecutivo están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.
Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.
El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

ARTÍCULO 117°) Facúltase al Organismo Fiscal para disponer, la publicación periódica de la nómina de los quinientos principales contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, ordenados en forma decreciente y por apellido y nombre o razón social del moroso, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por las distintas tasas municipales o créditos

diversos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos. La publicación tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.
La publicación mencionada en el primer párrafo, no se realizará respecto de aquellos contribuyentes de la Tasa por Alumbrado Barrido y Limpieza, que sean propietarios de vivienda única, y con relación a la deuda en instancia prejudicial de dicho inmueble.
Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley nacional Nº 25.326, para la publicación de la nómina mencionada en el primer párrafo del presente.
En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados el Departamento Ejecutivo, o la Autoridad de Aplicación, informarán el mismo a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros dentro de las 48 horas.

ARTÍCULO 118°) La deuda a publicar será aquella con una antigüedad mayor a seis meses. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley N° 25.326.
La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

ARTÍCULO 119°) Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo.
La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estime convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

TITULO XVII
BENEFICIOS IMPOSITIVOS

ARTÍCULO 120°) Las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.
La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuáles sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO XVIII
TASAPOR LOS SERVICIOSDE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA

ARTÍCULO 121°) Por la recolección de residuos domésticos de tipo y volumen común, retiro de podas domiciliarias, escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular, higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas, monumentos, parques y paseos, mantenimiento de redes de desagües pluviales, forestación y conservación del arbolado público, instalación y preservación de refugios peatonales, servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento, y por prestación del servicio solidario y comunitario de iluminación de la vía y espacios públicos del partido, así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semaforización se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en el presente título.

ARTÍCULO 122°) Son contribuyentes de la tasa:
1. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
2. Los usufructuarios.
3. Los poseedores o tenedores no incluidos en las cláusulas anteriores acreditando el carácter de tales.
4. Las empresas concesionarias o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial.
5. Los arrendatarios o comodatarios de bienes inmuebles del Estado Nacional o Provincial afectados a actividades comerciales.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones responderán por ello los inmuebles afectados.

ARTÍCULO 123°) La obligación del pago de la presente tasa será de carácter anual. El tributo anual determinado podrá percibirse en forma anticipada al comienzo del año fiscal o en hasta doce (12) anticipos mensuales, o seis (6) anticipos cuyos vencimientos serán fijados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 124°) Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente abonarán la tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

ARTÍCULO 125°) Se podrán incorporar para el cobro del tributo los destinos y/o superficies de obra en ejecución cuando alcancen un avance de obra del ochenta por ciento (80%), certificado por inspección, o el inmueble se encuentre habitado o en uso total o parcialmente o se encuentre en condiciones de habilitar alguno de los servicios de electricidad, gas y agua.

ARTÍCULO 126°) Por el servicio de limpieza de calles pavimentadas se abonarán los valores mensuales por metro lineal de frente que surjan de multiplicar el valor del Módulo Fiscal Uno (MF1), el cual es equivalente al sueldo del personal más complementos y bonificaciones remunerativas de la Municipalidad de Ramallo dentro del agrupamiento profesional, por 0,00023809.

ARTÍCULO 127°) Por el servicio de recolección de residuos domiciliarios se abonarán los valores mensuales por metro lineal de frente que surjan de multiplicar el valor del Módulo Fiscal Uno (MF1), definido en el artículo anterior, y de conformidad con las siguientes categorías:
a) Inmuebles edificados: 0,00053287 por MF1.
b) Inmuebles edificados habilitados o habilitables en los que se desarrollen actividades económicas: 0,00066892 por MF1.
c) Inmuebles baldíos: 0,00015873 por MF1.

ARTÍCULO 128°) Por el servicio de servicio de conservación de la vía pública y riego se abonarán los valores mensuales por metro lineal de frente que surjan de multiplicar el valor del Módulo Fiscal Uno (MF1), definido anteriormente, y de conformidad con las siguientes categorías:
Conservación:
a) Zona A – Pavimentada: 0.00011338 por MF1.

b) Calles de tierra: 0,00019274por MF1.
c) Zona riego asfáltico: 0,00015873 por MF1.
Riego de calles de tierra 0,00015873 por MF1.

ARTÍCULO 129°) La Tasa de Alumbrado surgirá del producto de la potencia consumida por las luminarias Instaladas multiplicado por el valor de la tarifa de AP (Alumbrado Público– T1 AP Cargo Variable) fijado por las empresas distribuidoras de energía (Coospral-EDEN), libre de carga tributaria. En todos los casos se contemplará un cargo fijo a los efectos de considerar el servicio de alumbrado a los espacios públicos tales como: plazas, plazoletas, paseos y similares. Esta tasa también deberá contemplar el costo incurrido en el mantenimiento, recambio y reposición de luminarias.

ARTÍCULO 130°) A los efectos del pago se establecen las siguientes categorías y sus valores mensuales:
CATEGORIA I - Desde 1w a 250w: 1,25 Kwh/m.
CATEGORIA II – Desde 251wa750w: 3,65 Kwh/m.
CATEGORIA III – Desde 751wa1500w: 7,31 Kwh/m.
CATEGORIA IV - Desde 1501wa2000w: 9,76 Kwh/m.
CATEGORIA V - Desde2001wa3000w: 12,96Kwh/m.
Cargo mensual espacios públicos: 5.11 por el valor del Módulo Fiscal Dos (MF2).
Se establece un importe mínimo mensual equivalente al producto de 55.06 por el MF2 el cual se aplicará sin excepciones.

ARTÍCULO 131°) Se establece que el valor del Módulo Fiscal 2(MF2) es el valor T1 AP-Alumbrado Público, cargo variable publicado por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Bs. As. (OCEBA), o por el establecido oficialmente a tal efecto.

ARTÍCULO 132°) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a incorporar un coeficiente de ajuste por valuación fiscal de hasta el treinta por ciento, y a establecer los montos a abonar por los contribuyentes a través de los convenios de cobranza con las empresas distribuidoras de energía y a descontar los importes abonados del monto total que por la Tasa de Alumbrado esté obligado a tributar el contribuyente.

ARTÍCULO 133°) En los casos de inmuebles de propiedad horizontal la liquidación se efectuará sobre cada unidad funcional y de acuerdo a la siguiente escala:
a) Unidades funcionales de hasta 70 m² de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 10 metros lineales de frente.
b) Unidades funcionales de hasta 120 m² de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 12 metros lineales de frente.
c) Unidades funcionales de hasta 150 m² de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 15 metros lineales de frente.
d) Unidades funcionales de más de 150 m² de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 20 metros lineales de frente.
e) Cocheras tributarán el 50% del valor mínimo mensual establecido en el artículo 131.

ARTÍCULO 134°) Los inmuebles esquina tendrán una reducción de hasta el 50% sobre los valores establecidos en el presente.

ARTÍCULO 135°) Están exentos del pago de la presente tasa, con excepción del monto determinado en los Convenios suscriptos con las prestatarias de Alumbrado Público bajo la Ley N° 10.740:
1) Los jubilados o pensionados que reúnan los siguientes requisitos:
a- Que perciban el beneficio de la jubilación y/o pensión como único ingreso, siempre que el importe de la misma no supere el valor que deberá determinar, por vía de reglamentación, el Departamento Ejecutivo. El valor fijado como límite máximo no será de aplicación, cuando el peticionante perciba la jubilación y/o pensión mínima.
b- Que el inmueble afectado por la tasa mencionada sea la única propiedad de ocupación permanente y personal, usufructo o posesión del peticionante.
c- Que la base Imponible municipal vigente para el año en que solicita la exención, no supere el límite que a estos efectos fije el Departamento Ejecutivo.
2) Las entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por templos y dependencias, estrictamente necesarias para su funcionamiento, cuando en el inmueble se hallen erigidos, además del templo y dependencias necesarias para su funcionamiento, otras construcciones, la exención

recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente de acuerdo con el porcentaje de superficies construidas.
3) Las Asociaciones Sindicales con personería gremial y sus entes jurídicos autárquicos, descentralizados o vinculados y cuyos objetivos fueren los de ampliar o suplir los servicios y actividades gremiales, por lo inmuebles de su propiedad y que estén dedicados estrictamente a sus tareas específicas.
4) Las bibliotecas populares, centros de jubilados y pensionados, reconocidos como tales, por los inmuebles de su propiedad y/o destinados a los fines específicos.
5) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Partido de Ramallo y a sus integrantes que revistan la calidad de Bombero Voluntario.
6) A los inmuebles ocupados por los partidos políticos, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, y se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido.
7) Las Instituciones Deportivas del Partido de Ramallo que cumplan con los requisitos vigentes de la ORDENANZA N° 3905 "FO.MU.DE." y las "Entidades de Bien Público" declaradas por el Departamento Ejecutivo Municipal, con previa autorización del Honorable Concejo Deliberante de Ramallo, a partir de la promulgación de la presente ORDENANZA. Este beneficio no incluirá a las locaciones comerciales (Buffet, local comercial o sub alquiler a terceros) que pueda poseer cada club/Institución/asociación. Cuando en el inmueble de los sujetos exentos se encuentren erigidas otras construcciones no necesarias para su funcionamiento específico, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente, de acuerdo al porcentaje de superficies construidas.
8) Las Instituciones Educativas del Partido de Ramallo, reconocidas por la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada – (DIPREGEP).

TÍTULO XIX
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 136°) Los servicios comprendidos en el presente título, serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación:
1) Limpieza de predios dentro del radio urbano, se cobrará por metro cuadrado de superficie: $ 523.
2) Limpieza de predios fuera del radio urbano, se cobrará por metro cuadrado: $ 850.
3) Por extracción de residuos domiciliarios, incluso vegetales en la vía pública, se cobrará por viaje: $ 17793.
4) Por la desinfección, control sanitario y/o de seguridad de vehículos que se dediquen al transporte de pasajeros, de comestibles o de hacienda:
a. Por colectivo, micro-ómnibus desde 8 asientos en más, o similar, por mes: $8 230.
b. Por camión o vehículo que se destine al transporte de comestibles, por mes: $ 4124.
c. Por automóvil afectado a remis, por mes: $ 4124.
d. Por cada camión semi-remolque o acoplado que se destine al transporte de hacienda, por año: $ 14681.
5) Por la desinfección de inmuebles, por ambiente: $ 39671.
6) Tinglados, galpones y similares, por metro cuadrado de superficie cubierta: $ 485.
7) Por vehículos destinados a fúnebres, por mes: $ 5572.
8) Por Ambulancias, por mes: $ 3098.
9) Limpieza de veredas: $ 1269.
10) Por la recolección de residuos asimilables a urbanos ubicados fuera del circuito armado para la zona urbana, por km.: $ 11902.
11) Por la recolección de pilas, por kg.: $ 4718.
12) Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, que desarrollen actividades encuadradas en los códigos 5610 al 5620 y del 4631 al 4631 el importe surgirá de incrementar en hasta un 10%, el tributo que resulte por aplicación de la Tasa por Alumbrado, Barrido y Limpieza.
13) Tasa por recolección y transporte provenientes de grandes generadores (por mes): $ 20527.
14) Tasa por vuelco:
a. Provenientes de Grandes Generadores (por tonelada): $ 22249.
b. Otros (por tonelada): $ 10264.
c. Volquete (por unidad): $8543.
15) Por los servicios especiales que se brinden en el Complejo Industrial Ramallo –San Nicolás) Parque Público creado por Ley N°: 11.473, se establecen las siguientes categorías y valores:

a. Empresas ubicadas en el Sector Pymes I:cuyos predios sean de hasta tres mil(3000) metros cuadrados: se aplicará el resultado de multiplicar 0.027 litros de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.), sede Ciudad de La Plata por metro cuadrado. Las empresas ubicadas en el Sector Pymes II cuyos predios sean de más de tres mil(3000) metros cuadrados: se aplicará el resultado de multiplicar 0.029 litros de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.), sede Ciudad de La Plata por metro cuadrado.
b. Empresas ubicadas en el Sector Pymes II: cuyos predios sean de hasta tres mil (3000) metros cuadrados: se aplicará el resultado de multiplicar 0.02litros de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.), sede Ciudad de La Plata por metro cuadrado. Las empresas ubicadas en el Sector Pymes II cuyos predios sean de más de tres mil (3000) metros cuadrados: se aplicará el resultado de multiplicar 0.023litros de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.), sede Ciudad de La Plata por metro cuadrado.
c. Grandes empresas: independientemente del sector en el que se encuentren, los contribuyentes de los predios entre tres mil un (3001) metros cuadrados y hasta treinta mil (30000) metros cuadrados: se aplicará el resultado de multiplicar 0.016 litros de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.), sede Ciudad de La Plata por metro cuadrado. En el caso de las empresas cuyos predios sean de más de treinta mil un (30001) metros cuadrados: se aplicará el resultado de multiplicar 0.029 litros de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.), sede Ciudad de La Plata por metro cuadrado.

TÍTULO XX
DERECHOS DE HABILITACIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO

ARTÍCULO 137°) Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, autorización o permiso de actividades, en los casos en que corresponda, así como de eventos no alcanzados por los Derechos de Espectáculos Públicos, y de establecimientos y/o cualquier otro ámbito físico destinado a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios, aun cuando se trate de servicios públicos, etcétera, se abonaráel presente tributo considerando los ingresos brutos obtenidos durante el primer año, de conformidad con lo que establezca la Autoridad de Aplicación, pero en ningún caso será inferior alos mínimosprevistos a continuación, o a lo abonado en el ejercicio fiscal anterior:

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS SEGÚN SUPERFICIE	**MÍNIMO HASTA**
Hasta 30 m2 de superficie	$ 45.500
Más de 30 m2 y hasta 90 m2 de superficie	$ 75.500
Más de 90 m2 de superficie	$ 155.500

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES SEGÚN CATEGORÍAS DE LA LEY N° 11.459	**MÍNIMO HASTA**
Primera categoría y otros nos clasificados	$ 1.062.075
Segunda categoría	$ 2.358.750
Tercera categoría	$ 4.717.500

ESTABLECIMIENTOS O ACTIVIDADES ESPECIALES	**IMPORTE HASTA**
1. Servicios de la banca central, banca mayorista, banca de inversión y banca minorista:	$ 4.717.500
2. Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras, de crédito, de financiación y actividades financieras y de entidades de tarjeta de compra y/o crédito y/o compañías de seguros:	$ 1.200.000
3. Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados y venta de vehículos automotores usados:	$ 144.426
4. Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares:	$ 1.200.000
5. Bingos y máquinas electrónicas de juegos de azar, y servicios	$ 6.000.000

relacionados con juego de azar y apuestas:	
6. Servicios de almacenamiento y/o depósitos, gestión y logística para el transporte de mercaderías, servicio de transporte automotor de cargas y servicio de gestión de depósitos fiscales, de acuerdo a la superficie afectada a la actividad:	
a. hasta 90 m2:	$ 125.000
b. Más de 90 m2:	$ 250.000
7. Gimnasios y servicios de acondicionamiento físico:	$ 144.426
8. Venta al por menor y/o mayor de materiales para la construcción, venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos:	$ 325.000
9. Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa, servicio de expendio de bebidas en bares y servicio de expendio de helados:	$ 144.426
10. Por cada cancha en explotación de instalaciones deportivas:	$ 144.426
11. Confiterías bailables, discotecas, salones de fiesta y/o eventos sociales, bares, pubs, resto-bares, locales de esparcimiento nocturno, clubes sociales o centros culturales con actividades recreativas, artísticas y/o baile, y demás locales realicen actividades de esparcimiento, baile o diversión nocturna, incluyendo eventos musicales, espectáculos eventuales, tanto en lugares cerrados como al aire libre, que revistan actividad principal o accesoria, independientemente de la naturaleza o fines de la entidad organizadora.	$ 300.000
12. Venta de combustibles:	$ 800.000
13. inmuebles sujetos a contratos de locación temporaria	$144.426

ARTÍCULO 138°) Por habilitación de vehículos destinados a remises y al transporte de sustancias alimenticias:
a. Remis, por año: $20630.
b. Transporte sustancias alimenticias, menor de 500 kgs., por año: $ 16.091
c. Transporte sustancias alimenticias, mayor de 500 kgs., por año: $ 32.181
d. Transporte de pasajeros, excepto el punto 1: $16091.
En caso que el transporte de sustancias alimenticias este habilitado por SENASA tendrá una bonificación del cincuenta por ciento (50%) en la habilitación municipal.

ARTÍCULO 139°) Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó la misma, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio. El Departamento Ejecutivo podrá, en los casos que establezca la reglamentación, contemplar la figura de la habilitación provisoria.

ARTÍCULO 140°) La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos fije, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento.

ARTÍCULO 141°) Asimismo corresponderá el pago de este gravamen cuando se produjere una sustitución o anexión de rubro; cambio de denominación o razón social; modificación de titularidad por retiro, fallecimiento, o incorporación de socios, así como de nuevos espacios, dependencias o establecimientos de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; por reemplazo de responsable técnico profesional; así como por la transferencia, o renovación periódica de la habilitación, autorización o permiso.

ARTÍCULO 142°) Los derechos se harán efectivos en base a una declaración jurada que deberá contener los valores y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación quien, asimismo, establecerá el encuadre normativo pertinente y determinará los requerimientos normados por las ordenanzas aplicables que fueran de imposible cumplimiento, indicando los recaudos a cumplimentar en su reemplazo a efectos de garantizar la seguridad antisiniestral.

ARTÍCULO 143°) Son responsables del pago, los solicitantes del servicio y/o titulares de las actividades alcanzadas por el tributo.

ARTÍCULO 144°) La solicitud y el pago de estos derechos no autoriza el ejercicio de la actividad.
A falta de solicitud, o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 145°) Disponer que, respecto de aquellos contribuyentes que presenten ante la Autoridad de Aplicación, y de conformidad con las condiciones que la misma prevea, el Certificado Profesional de Seguridad Antisiniestral (CERPROSA) visado por el Colegio o Consejo que corresponda, con quienes se acordará el respectivo convenio para su implementación, y expedido por profesional con incumbencia en la verificación de las características antisiniestrales, constructivas, funcionales y de ubicación con asiento en el Partido de Ramallo, debidamente matriculado para actuar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, lo abonado en concepto de honorarios profesionales, se considerará como pago acuenta de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, hasta la suma que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 146°) El CERPROSA deberá asegurar las mismas condiciones de antisiniestralidad que la Dirección de Inspección de Seguridad e Higiene o las áreas de contralor municipal. Asimismo, y al momento de la presentación del CERPROSA al inicio del trámite habilitatorio, se reducirá en un porcentaje que establezca la reglamentación, el monto a abonar por los derechos aquí previstos.

TÍTULO XXI
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 147°) Por los servicios generales de zonificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el Partido y los servicios específicos de inspección y ejecución de medidas, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en predios, locales, establecimientos, comercios, industrias, depósitos de mercaderías, bienes de cualquier especie e instalaciones en espacios públicos o privados, oficinas donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicio -inclusive la prestación, por si o a través de terceros, de servicios públicos-, aunque el titular de los mismos por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, se abonará la Tasa por Inspección de Seguridad de Higiene establecida en este título.

ARTÍCULO 148°) Son contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los titulares y/o responsables de las actividades comprendidas en el hecho imponible.
Aquellos que desarrollen su actividad en dos (2) o más jurisdicciones, ajustarán la liquidación de la tasa a las normas establecidas en el artículo 35º del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones y/o actualizaciones posteriores.

ARTÍCULO 149°) La obligación del pago de la presente tasa será de carácter anual, abarcando el período fiscal desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año calendario. La tasa se liquidará en doce (12) anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.

ARTÍCULO 150°) Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, se los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.
Una vez vencido dicho plazo se les procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el tributo y se les podrá requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes.
Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

ARTÍCULO 151°) Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine la misma determine.
Asimismo, lo harán las áreas municipales, en oportunidad de efectuar el pago a quienes resulten alcanzados por los gravámenes aquí dispuestos, y en la forma y plazos que disponga la Autoridad de Aplicación.
Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.
A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

ARTÍCULO 152°) Los contribuyentes deberán efectuar el pago mediante la presentación de declaraciones juradas, en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este título y en las normas complementarias que se dicten al efecto.
En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior a los montos mínimos dispuesto en el presente. Los mencionados montos mínimos deberán abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.
Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso.
Igualmente, en el caso de actividades anexas, las mismas tributarán el mínimo mayor.
Los establecimientos, cuya titularidad de habilitación sea detentada por las mismas personas físicas o jurídicas, serán considerados como una sola unidad a los efectos de la aplicación de la alícuota, la declaración y la tributación correspondiente de este tributo.

ARTÍCULO 153°) Vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, la Autoridad de Aplicación practicará una liquidación –para el caso de contribuyentes que abonen el tributo mediante el ingreso de montos mínimos- o determinación de oficio, sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en la Parte General del presente, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el mismo contribuyente, efectuando –de considerarlo pertinente- una previa inspección del local, actividad, establecimiento u oficina, y/o de la documentación pertinente si correspondiere, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con el organismo recaudador provincial o nacional.
Asimismo, podrá emplazarse al contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del tributo declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) anticipos.
Si dentro del término previsto en el párrafo que antecede los responsables no satisficieran el importe requerido, o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes, y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago, a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar, del monto promedio indicado en el párrafo anterior.
En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, y las condiciones de zonificación, emplazamiento, aspectos edilicios, localización, higiene y seguridad de los distintos espacios y actividades comprendidos en este título, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en el procedimiento previsto en este Código Tributario.

ARTÍCULO 154°) El cese de actividades deberá ser comunicado por el contribuyente dentro de los diez (10) días de producido, debiendo abonarse o regularizarse el tributo correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de las declaraciones juradas

respectivas hasta dicha fecha.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Municipio podrá producir la baja de oficio del contribuyente cuando se comprobare el cese de actividades, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.

ARTÍCULO 155°) La base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.
Se considera ingreso bruto el valor o monto total –en valores monetarios, en especies o en servicios- devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o en general al de las operaciones realizadas.
Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código Tributario:
1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
6) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el recupero.
7) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
8) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

ARTÍCULO 156°) A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo anterior, las que a continuación se detallan:
1) Exclusiones:
1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado – débito fiscal- e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizada en el período fiscal que se liquida.
1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.
Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación con relación a concesionarios o agentes oficiales de venta del Estado en materia de juegos de azar.
1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado –Nacional y Provinciales- y las Municipalidades.
1.5. Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.
1.6. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola

únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

1.7. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.8. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.9. La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.

2) Deducciones:

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificados de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

ARTÍCULO 157°) La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

1.1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

1.2. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

1.3. Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

1.4. Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos. Sólo resultarán alcanzados por este inciso quienes se encuentren inscriptos en el organismo nacional competente como canjeadores de granos, y conserven las facturas o documentos equivalentes de dichas operaciones a disposición del organismo recaudador.

2) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

2.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

2.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

3) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

4) Por el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.
5) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
6) Por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 3).
7) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.
8) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a (doce) 12 meses.
9) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.
10) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

ARTÍCULO 158°) Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral, vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35 de dicho Convenio, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal. La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:
a) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de Ramallo, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la alícuota correspondiente, establecida en el nomenclador de actividades que integra la Parte Impositiva del presente, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.
b) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:
b.1) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.
b.2) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Organismo de Aplicación.
En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

ARTÍCULO 159°) Se establecen las siguientes alícuotas porcentuales mensuales para cada una de las actividades alcanzadas, de conformidad con el Nomenclador de Actividades Económicas aprobado por ARCA:

CÓDIGOS COMENZADOS EN	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA POR CIENTO HASTA
01 AL 03	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	0.4
05 AL 09	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	1
10 AL 33	INDUSTRIA MANUFACTURERA	1
35	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	1
36 AL 39	SUMINISTRO DE AGUA; CLOACAS; GESTION DE RESIDUOS, RECUPERACION DE MATERIALES Y SANEAMIENTO PUBLICO	1
41 AL 43	CONSTRUCCION	1
45 AL 47	COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR; REPARACIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	1
49 AL 53	SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	1
55 AL 56	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	1
58 AL 63	INFORMACION Y COMUNICACIONES	1
64 AL 66	INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	4
68	SERVICIOS INMOBILIARIOS	1
69 AL 75	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS Y TECNICOS	0.4
77 AL 82	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO	1
84	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	1
85	ENSEÑANZA	0
86 AL 88	SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES	0.1
90 AL 93	SERVICIOS ARTISTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO	0.1
94 AL 96	SERVICIOS DE ASOCIACIONES Y SERVICIOS PERSONALES	0.7

97	**SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO**	0.7
99	**SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES**	0.7

ARTÍCULO 160°) Facultar a la Autoridad de Aplicación a definir el alcance y los criterios interpretativos del nomenclador establecido en el artículo anterior, a realizar la apertura de los distintos códigos y subcódigos de actividad, y al cambio automático de actividad o rubro cuando corresponda.

ARTÍCULO 161°) Los sujetos pasivos que no estén comprendidos en el Sistema Simplificado para Pequeños Contribuyentes, y que se encuentren alcanzados por las categorías V y VI del inciso a) del artículo 16 de la Ordenanza N° 7090/24, liquidarán sus obligaciones de conformidad con lo allí dispuesto, y con un incremento de hasta el 50%; y cuyo sueldo del personal podrá ser el determinado al 31/12/2025, más complementos y bonificaciones remunerativas de la Municipalidad de Ramallo que reviste dentro del agrupamiento Profesional Clase I.

ARTÍCULO 162°) Para el caso de las actividades de faena de animales vacunos, las mismas tributarán mensualmente por animal faenado de acuerdo a la siguiente escala, tomando como referencia el Índice General del Mercado de Liniers, o el que en el futuro lo reemplace, correspondiente al mes anterior al de liquidación de la tasa (ej. mes de enero 2026 – índice Noviembre 2025).

TRAMO	INICIO (CANT. CABEZAS)	FIN (CANT. CABEZAS)	PORCENTAJE HASTA
1	1	10000	75,00%
2	10.001	20000	45,00%
3	20.001	30000	25,00%
4	Más de	30001	12,50%

ARTÍCULO 163°) El importe mínimo para los contribuyentes encuadrados en el Régimen General es de hasta pesos cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta ($42840).

ARTÍCULO 164°) Los establecimientos destinados a depósitos abonarán mensualmente por superficie:

SUPERFICIE	**IMPORTE HASTA**
Hasta 100 m2, hasta:	$45000
De 100m2 a 500 m2, hasta:	$90000
De 500 m2 a 1000 m2, hasta:	$180000
De 1000 m2 a 5000 m2, hasta:	$360000
Más de 5000 m2, hasta:	$720000

ARTÍCULO 165°) Establecer un Sistema Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que cubrirá las obligaciones de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos de Publicidad y Propaganda hasta un máximo de ocho metros cuadrados (8m2) o fracción y Derechos de Ocupación O uso de Espacios Públicos.

ARTÍCULO 166°) Se define como pequeño contribuyente a los inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en los términos de la Ley N° 24.977 y sus normas complementarias y modificatorias, o la que en el futuro la reemplace y que se encuentren alcanzados por los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso.
Los sujetos mencionados en el párrafo anterior serán clasificados de oficio en función a su encuadre en el régimen simplificado señalado ut supra, la cual se mantendrá en tanto no ocurra una recategorización que modifique su tabulación en el gravamen municipal.

ARTÍCULO 167°) Se disponen los siguientes importes según calificación en el Monotributo, en los términos de la Ley N° 24.977 y sus normas complementarias y modificatorias, o la que en el futuro la reemplace:

CATEGORÍA	IMPORTE MENSUAL HASTA
A HASTA LA D	$ 30.000
E HASTA LA G	$ 60.000
H HASTA LA K	$ 90.000

ARTÍCULO 168°) Cuando se produzcan modificaciones en las categorías o parámetros definidos para el Monotributo, la Autoridad de Aplicación podrá readecuar las escalas correspondientes, a los fines de asegurar la adecuada correlación entre ambos sistemas regulatorios.

ARTÍCULO 169°) La Autoridad de Aplicación podrá categorizar de oficio a un contribuyente cuando verifique que sus operaciones no están respaldadas por las facturas o comprobantes equivalentes de compra, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o no cumpla con los parámetros establecidos para su inscripción como monotributista.
Cuando se den estas circunstancias se lo recategorizará de oficio o se lo excluirá del presente régimen, de corresponder.

ARTÍCULO 170°) Autorizar a la Autoridad de Aplicación a continuar aplicando los métodos de liquidación vigentes durante el ejercicio fiscal 2025, incrementado en hasta un cincuenta por ciento, hasta que se lleven adelante las adecuaciones sistémicas necesarias.

ARTÍCULO 171°) Están exentos del pago de la tasa:
1) Los establecimientos u oficinas de propiedad o locados por el Estado Nacional o Provincial, donde se realicen actividades inherentes a la administración pública, no así aquellos organismos descentralizados, autárquicos o de economía mixta, que realicen en forma habitual actividades económicas.
2) Los jardines maternales y guarderías.
3) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial inscriptos en D.I.P.R.E.G.E.P (ex D.I.E.G.E.P.), constituidos como asociaciones y sociedades civiles sin fines de lucro.
4) Las personas humanas colegiadas que desarrollen profesiones liberales con título universitario, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresa. Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial, cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:
a. Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.
b. Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión, repartan o no utilidades entre sí.
c. Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión, repartan o no utilidades entre sí.

TÍTULO XXII
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 172°) Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan: la publicidad, propaganda escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc., hecha en la vía pública o visible desde ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, o en vehículos, o dentro del espacio aéreo del Partido, con fines lucrativos, comerciales o económicos. Incluye también la publicidad realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas, y toda otra publicidad realizada.

ARTÍCULO 173°) Serán responsables de su pago, en forma solidaria, los emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y

los industriales publicitarios.

ARTÍCULO 174°) Se encuentran no gravadas por el tributo previsto en este título:
1) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
2) La señal luminosa de color verde que identifique exclusivamente la instalación y funcionamiento de una farmacia y los letreros indicadores de turnos, hasta un metro cuadrado (1 m2), siempre que no contengan publicidad.
3) El símbolo distintivo de los profesionales médicos veterinarios, consistente en una cruz de color azul, y la denominación de identificación de los mismos.

ARTÍCULO 175°) Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, autorización o permiso, y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso, y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

ARTÍCULO 176°) La base imponible está constituida por los metros cuadrados explotados, fijándose el valor del metro cuadrado en la suma de hasta cuatro mil quinientos pesos ($4500) mensuales.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerará que:
1) Cada vehículo tributará al efecto a modo de dos metros cuadrados (2 m2) de publicidad y/o propaganda.
2) Se tributará a modo de un (1) metro cuadrado por cada juego de una (1) mesa, una (1) sombrilla, un (1) toldo y hasta cuatro (4) sillas o fracción.
Los derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 177°) La publicidad realizada por los contribuyentes a través de marcas propias o de terceros, en establecimientos que no sean de su titularidad, y/o a través de cualquier estructura destinada al efecto, por módulo de veinticinco metros cuadrados (25 m2), por bimestre o fracción hasta la suma de:

TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR M2	VALOR MÓDULO DE 25 M2 HASTA
Tipo pantalla	Hasta $3500	$35000
Otras	Hasta $6500	$65000

ARTÍCULO 178°) Por todo tipo de publicidad, que requiera o no autorización, no contemplada en los incisos anteriores, por bimestre o fracción, abonará la suma de hasta pesos doce mil ($12000) por m2.

ARTÍCULO 179°) Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

ARTÍCULO 180°) En los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, o si no se efectuare en legal forma la solicitud, podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar.
Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo.
Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que se regularice la situación, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes a los derechos del presente título, por todos los períodos adeudados no prescriptos.

ARTÍCULO 181°) Las actividades publicitarias que no cuenten con autorización, y sin perjuicio de las sanciones previstas, abonarán una tasa equivalente hasta al trescientos por ciento (300%).

ARTÍCULO 182°) Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de pleno derecho. No obstante, subsistirá la obligación de los responsables, de continuar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada, y de satisfacer los accesorios que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 183°) No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados, sin que se acredite el pago de los derechos y sus accesorios, junto con los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 184°) El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación, fehacientemente y por escrito, el cese o retiro de la publicidad, dentro de los diez (10) días de producido, sin perjuicio de las facultades para aplicar el cese retroactivo de oficio, de corresponder.

TÍTULO XXIII
DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 185°) Por los servicios administrativos que presten las dependencias de la Municipalidad, deberán pagarse los siguientes derechos:

SECRETARIA DE GOBIERNO			**IMPORTE HASTA**
1	Por pedido de antecedentes en archivo municipal y certificaciones		$ 4.654
2	Por solicitud de marca y señal		$ 5.674
3	Las modificaciones de protesto hechas ante la Municipalidad que se agregarán al testimonio		$ 5.483
4	Por cada carnet de manipulador de alimentos y su capacitación (Ord. 6068/20):		
	a) Trámite inicial		$ 27.349
	b) Renovación		$ 27.349
	El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir de este pago a quienes por razones sociales o económicas considere pertinente.		
5	Por la transferencia de concesión o permiso para transporte colectivo de pasajeros		$ 182.963
6	Los mismos ya iniciados en la actividad		$ 91.163
7	Por cada certificado para ser ante Arba a los efectos de solicitar patente de automóvil de la categoría de alquiler:		
	a) Al interesado que se inicie en tal actividad		$ 8 734
	b) Los mismos ya iniciados		$ 5 546
8	La transferencia de habilitación para conducir coches remises		$ 23.333
9	Por cada solicitud de permiso para explotación de servicios temporarios de autos colectivos		$ 32.927
10	Solicitud, permiso realización espectáculos públicos		$ 4.781
11	La transferencia de vehículos menores (motocicletas, motonetas, motocabinas, motofurgones, etc.) abonará:		
	Unidades hasta 200 cm^3		$ 20.974
	Unidades más de 200 cm^3		$ 47.175
12	a) Por cada solicitud de licencia de conductor profesional, según lo estipulado en el Decreto 532/09 se abonará:		
	EDADES	**VALIDEZ**	**HASTA**
	1) De 21 a 45 años (orig y/o renov.)	2 años	$ 5.993
	2) De 46 a 65 años (orig y/o renov.)	1 año	$ 4.526
	3) De 66 a 69 años (orig y/o renov.)	1 año	$ 4.526

b) Por cada solicitud de licencia de conductor o su renovación no profesional, según lo estipulado en el Decreto 532/09, se abonará:

EDADES	**VALIDEZ**	**HASTA**

Menores Motos 1) De 16 a 18 años (Original)	1 año	$ 5.062
2) De 17 a 18 años (Renovación)	3 años	$ 8.211
Mayores Motos		
1) De 18 a 65 (original)	5 años	$ 12.718
2) De 66 a 69 (renovación)	3 años	$ 8.160
3) De 70 en adelante	1 año	$ 2.359

EDADES	**VALIDEZ**	**HASTA**
Menores Motos y Autos		
1) De 17 a 18 años (original)	1 año	$ 5.062
EDADES	**VALIDEZ**	**HASTA**
Mayores Motos, Autos y Maq/Agr.		
1) De 18 a 65 años (original)	5 años	$ 12.718
2) De 66 a 69 años (original o renov)	3 años	$ 8.160
3) De 70 en adelante "	1 año	$ 2.359

a) Especial: Clase F: Automotores, incluidos en las clases A1, A2, B, D1 (vehículos – adaptados, visión monocular)

EDADES	**VALIDEZ**	**HASTA**
1) De 16 a 18 años (original)	1 año	$ 2.518
2) De 18 a 21años (renovación)	1 año	$ 2.002
3) De 21 a 65 años (renovación)	3 años	$ 8.160
4) De 66 a 69 años (renovación)	1 año	$ 2.002
5) De 70 en adelante (renovación)	1 año	$ 2.002
b) Por Certificado de Legalidad Licencia de Conducir		$ 3.812
c) Por certificado libre deuda de multas de automotores		$ 3.812

El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Oficina de Licencia de Conducir podrá solicitar el respectivo certificado de libre deuda de los rodados en el momento que otorga la licencia de conducir.
En caso de renovación de licencia de conducir el contribuyente que acredite no poseer faltas por infracción a la ley de tránsito se le aplicará un descuento que será reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CONCEPTO	**HASTA**
13- Por cada duplicado, triplicado de Título de sepulcros	$ 3.283
14- Por cada duplicado, triplicado de Título de nichos	$ 6.088
15- Por cada duplicado, triplicado de Título de Bóveda, Bovedines o Panteón	$ 11.666
16- Por el diligenciamiento de trámites para la inscripción y análisis De productos bromatológicos (Decreto Nº 3055/77)	$ 2.550
Por cada expediente que comprenda un máximo de tres (3) productos	$ 39.206
17- Por trámite de Bien de Familia	$ 0,00
18- Por cada solicitud de titular patente automotor al Registro Nacional (por consultas, multas, etc.)	$ 31.654
20- Por cada carga y recarga de matafuegos en todas las instituciones educativas del partido de Ramallo	$ 25.000
21-Por el Acceso a la información o imágenes del Sistema público de monitoreo	$ 15.000
22- Por el pedido de circulación por excepción de camiones y maquinarias de gran porte	$ 35.000
23 - Solicitud de copias, por cada foja simple o certificada tamaño A4 u oficio	$ 500
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS	**HASTA**
a) Monofásica	$ 7.204
b) Trifásica	$ 42.458
24 - Por cada solicitud para la instalación de surtidores de nafta, aceite otros combustibles para cada surtidor	$ 12.527
25 - Por cada ejemplar del Código de Zonificación	$ 91.163

26 - Catastro Parcelario:	
a) Por cada planilla de catastro parcelario	$ 4.271
b) Por cada certificado catastral de ubicación	$ 4.271
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliario	$ 3.379
d) Por cada certificado catastral no previsto	$ 4.271
e) Por cada copia de plano del Partido	$ 11.476
f) Por consulta de cada plancheta catastral y/o plano de subdivisión en propiedad horizontal	$ 2.550
g) Por cada consulta de cada cédula catastral y/o minuta de dominio	$ 2.550
27 - Por visación Municipal de cada plano de mensura, subdivisión y/o unificación se abonarán:	
a) Por cada parcela resultante, de superficie hasta 500 m²	$ 9.404
b) Por cada parcela resultante, de superficie de más de 500 m²	$ 14.822
a) 1 a 2 Has:	$ 9.563
b) 3 a 10 Has:	$ 19.125
c) 11 a 20 Has	$ 28.868
d) 21 a 30 Has	$ 43.064
e) 31 a 40 Has	$ 70.643
f) 41 a 49 Has	$ 96.900
g) Mas 50 has	$ 145.350
29 - Aprobación de planos de obras particulares:	
a) Por cada solicitud de aprobación de planos	$ 7.554
b) Por cada copia de plano aprobado o duplicado final de obra	$ 7.554
c) Por cada revisión de anteproyectos	$ 11.660
d) Por cada solicitud de casos no previstos	$ 12.000
30 - Carpeta legajo técnico	$ 7.554
31 – a) Por cada solicitud de Trámite b) Por cada Solicitud de Tramite urgente Presentación de Planos (24 hs)	$ 8.033 $ 16.097
32 – Carpeta legajo técnico proyecto viviendas de hasta 70 m²	$ 56323
33 - Por inspección y habilitación de instalación de medidores de agua corriente	$ 2.448
34- Por la colocación de alcantarillas en todos frentes que tributen la Tasa por Red Vial	$ 45.000
SECRETARÍA DE HACIENDA	**HASTA**
35 - Expedición de certificados de libre deuda para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, muebles y determinación de deudas por tasas vencidas, cuando estas correspondieren a ejercicios fiscales anteriores	$ 9.563
36 - Expedición de Certificados de libre deuda por transferencias de fondos de comercio	$ 12.750
37 - Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones se abonará hasta un Máximo de 1/1000 del Presupuesto Oficial. El Departamento Ejecutivo fijará un valor de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto	$ 8.160
38 - Expedición de certificados de denuncias impositivas de venta sobre ro-Dados	$ 9.498
39 - Por la apertura de expediente para categorización industrial de acuerdo a Ley 11.459 y su Decreto 1.741/96.	$ 101.937

ARTÍCULO 186°) Serán responsables del pago los requirentes y/o beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 187°) El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni lo eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

TÍTULO XXIV
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA

ARTÍCULO 188°) Por el estudio y la aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción o demoliciones, se abonarán los siguientes derechos:

1) En los casos de presentación de planos por proyecto la suma a ingresar surgirá de aplicar el cero con treinta y cinco por ciento (0.35%) sobre el monto de obra estimado según las prescripciones del artículo siguiente.
2) En los casos de presentación de planos por relevamiento la suma se establecerá aplicando el uno por ciento (1%) al monto de obra según las prescripciones del artículo siguiente.
3) En los casos de presentación de planos por demolición la suma se establecerá aplicando el uno por ciento (1%) según las prescripciones del artículo siguiente.
4) El derecho por refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta y por construcciones muy especiales, se establecen en el dos por ciento (2%) del monto a invertir denunciado por el responsable.

ARTÍCULO 189°) El valor de obra sobre el que se calculará el presente tributo será el determinado por la planilla anexa al Contrato de Obra visado por el correspondiente Colegio Profesional a la fecha de presentación del mismo, no pudiendo este superar la modificación de la Unidad Arancelaria - Resolución Nº 58/11 y sus modificatorias del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos, vigente al momento del contrato.
Cuando se trate de construcciones que corresponde tributen sobre la valuación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

ARTÍCULO 190°) Son responsables del cumplimiento del presente título los propietarios de los inmuebles afectados por las obras y/o poseedores legítimos o legitimados. Los permisos de demolición serán abonados en forma conjunta por él o los propietarios y constructor inscripto en la matrícula.
Cuando por una nueva modificación de superficie en una obra en construcción exista una diferencia menor o mayor a la declarada en el archivo municipal, se deberá presentar plano conforme a obra, con las visaciones correspondientes, abonando la diferencia del derecho de construcción o caso contrario quedará a favor en su cuenta corriente.

ARTÍCULO 191°) En el caso que exista diferencia en el cobro, por error u omisión en la liquidación correspondiente una vez detectado el mismo, se podrá liquidar dicha diferencia en el término previo a la solicitud del final de obra. Habida cuenta que se deberá realizar la inspección correspondiente donde también podrá surgir diferencias entre lo construido y lo proyectado. En tal caso, el propietario deberá presentar el plano conforme a obra, declarando fehacientemente las nuevas superficies.

ARTÍCULO 192°) De acuerdo a las normas vigentes previo a la autorización de la obra, se podrá exigir al propietario y/o responsable de la construcción, la presentación del duplicado de la declaración durada del revalúo para verificar la exactitud de su declaración. El plano visado y la correspondiente autorización para iniciar la obra será otorgada cuando el derecho esté totalmente abonado.

ARTÍCULO 193°) El propietario y/o responsable que inicie cualquier obra de construcción, en el espacio público y/o privado sea nueva o ampliación o modificación de una anterior, sin obtener el previo permiso correspondiente, pagará los derechos que le hubiere correspondido más las multas que específicamente fijen las normas reglamentarias dictadas al efecto. La graduación de la multa la realizará el Departamento Ejecutivo Municipal aplicando a tal efecto la Ordenanza N° 191/85 Régimen de Faltas Municipal.

ARTÍCULO 194°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ajustar la liquidación del derecho si al practicar la inspección final se comprobara discordancia entre lo proyectado y lo construido. La Dirección de Obras Públicas verificará el tipo de superficie cubierta y/o semicubierta declarada por el responsable, sean correctas y efectuará, en su caso, las rectificaciones necesarias.

ARTÍCULO 195°) Cuando por una nueva modificación de superficie en una obra en construcción exista una diferencia menor o mayor a la declarada en el archivo municipal, se deberá presentar plano conforme a obra, con las visaciones correspondientes, abonando la diferencia del derecho de construcción o caso contrario quedará a favor en su cuenta corriente.

ARTÍCULO 196°) Se encuentran comprendidos dentro de los derechos de este título, los

siguientes servicios que prestará la Municipalidad de Ramallo, a solicitud de los interesados, por los que oblarán los importes que se determinen a continuación:
a) Línea municipal y nivel de vereda, por metro lineal: $ 3188.
b) Todas aquellas personas que soliciten inspección de una propiedad, concluida o no su construcción, sean o no propietarios de la misma, aduciendo deficiencias técnicas, perjuicios o inconvenientes con linderos, con el propietario del inmueble o con el inquilino del mismo, deberá abonar previo a la inspección: $ 9881.

ARTÍCULO 197°) Podrá eximirse del pago de los presentes gravámenes, previo trámite de presentación de planos y demás exigencias municipales correspondientes a los inmuebles de: instituciones de bien público debidamente inscriptas y cuya finalidad o afectación específica esté destinada a las actividades que a continuación se detallan: deportivas, culturales, educativas, religiosas, asistenciales; planes de viviendas económicas; Estados Nacionales y Provinciales, cuando las construcciones estén destinadas a escuelas e instituciones educacionales; organismos sanitarios oficiales o a fuerzas de seguridad; y vivienda única de hasta 70 m2.

TÍTULO XXV
DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 198°) Por los permisos previos, y por los distintos conceptos de ocupación y/o uso del espacio público que a continuación se detallan, se abonarán los importes que se calcularán fijándose el valor por metro cuadrado habilitado para explotación mensual o por fracción en la suma de hasta pesos catorce mil ($14000), salvo para los casos contemplados a continuación:

CONCEPTO	**IMPORTE HASTA**
1) Por derechos de ocupación del lugar que el Departamento Ejecutivo asigne a cada vendedor por metro lineal, en cada feria, por día:	$ 312
2) Por caja metálica, contenedor o volquete, emplazado en la vía pública, por año:	$ 67000
3) Por ocupación temporaria de la vía pública por kiosco, puesto, stand, vendedores ambulantes, etc., por mes o fracción:	$ 12450
4) Por cada solicitud para instalación de surtidores:	$ 11500
5) Por la afectación y/o roturas en cualquier forma, de calles y/o veredas por parte de los prestatarios de servicios para instalar, extraer y/o reparar, no contemplada con otro tratamiento:	
a) Por la afectación y/o rotura de vereda, por metro cuadrado:	$ 61000
b) Por la afectación y/o rotura de calzada de hormigón, mejorada, con capa asfáltica, adoquinada, etc., por metro cuadrado:	$ 73000
7) Por la ocupación y/o uso de la vía pública en lugares donde se efectúan excavaciones; demoliciones, remodelación de edificios, construcciones trabajos varios en fachadas u obra similares, por metro cuadrado y por mes o fracción:	$ 5500
8) Por ocupación y/o uso de la vía pública, espacios verdes, edificios, monumentos, etcétera, durante filmaciones y por jornada hasta la suma de:	$ 120000
9) Ocupación y/o uso especial del espacio aéreo y/o superficie:	

a) Con cables o conductores, por cada metro lineal o fracción, y por mes:	$ 70
b) Con cañerías, tuberías, conductos y similares, por cada metro lineal o fracción, y por mes:	$ 2000
c) Con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzos o sostén o similares, y riendas, equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias, por unidad y por mes: Cuando en cada uno de los mencionados anteriormente se apoyen las instalaciones de dos o más empresas de servicios públicos, se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente.	$ 400
d) Con cartel columna de publicidad y/o propaganda, por metro cuadrado y por mes:	$ 442

ARTÍCULO 199°) Los prestatarios de servicios públicos enunciados a continuación, abonarán en forma mensual las alícuotas que a continuación se detallan por el uso del espacio aéreo y/o subterráneo, por la ocupación con redes centrales y domiciliarias:
1) Por el uso del espacio de superficie y/o subterráneo para el tendido de cañerías centrales y redes de distribución para la provisión de agua potable y descarga de líquidos cloacales; y de redes de alta presión y de distribución de gas, abonarán una tasa en concepto de canon de hasta el ocho por ciento (8%) de las entradas brutas recaudadas (principio de lo percibido) deducido todo tipo de gravamen que lo integre, efectuada en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, a los usuarios del Partido de Ramallo.
2) Por el uso del espacio de superficie, aéreo y/o subterráneo, por el cableado de alta presión y redes complementarias de distribución del fluido eléctrico, abonarán una tasa en concepto de canon de hasta el seis con cuatrocientos veinticuatro (6,424%) por ciento de las entradas brutas recaudadas (principio de lo percibido) deducido todo tipo de gravamen que lo integre, efectuada en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, por los servicios prestados a usuarios del Partido de Ramallo.

TÍTULOXXVI
DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 200°) Por el desarrollo de los siguientes espectáculos públicos: fútbol, boxeo, reuniones danzantes, circenses, teatrales y todo otro espectáculo público excepto el cinematográfico, se abonará: el cuatro por ciento (4%) de cada entrada vendida en la función o espectáculo público, cuyos espectadores no superen las mil (1000) personas; y el seis por ciento (6%) de cada entrada vendida en la función o espectáculo público cuyos espectadores superen los mil (1000) espectadores.
Asimismo se deberán abonar por cada reunión, los derechos que en cada caso se indican:
a) Por cada espectáculo a desarrollarse en la sala del Auditórium Libertador, y demás dependencias de similares características: $ 245156.
b) Parque de diversiones:
Abonarán por día:
1 – Los que no posean juegos de destreza: $ 18360.
2 – Los que posean juegos de destreza: $ 33660.
3 – Calesitas, por día: $606.
Los citados deberán presentar póliza de seguros y jurisdicción que corresponda.
c) Excursiones o paseos:
1) Lanchas de pasajeros, hasta cinco pasajeros pagarán por día: $6152.
2) Motos de agua, juegos acuáticos, pagarán por día: $6152.
Por los mismos deberán presentarse póliza de seguros y jurisdicción que corresponda.

ARTÍCULO 201°) Son contribuyentes de los derechos de este título, los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos, y los organizadores, en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculos.
Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria con los espectadores, en los casos, formas y condiciones que determine el Organismo

Fiscal, debiendo ingresar el tributo dentro del tercer día de la realización del espectáculo, o en la oportunidad que se establezca mediante el calendario fiscal.

ARTÍCULO 202°) Los empresarios y organizadores están obligados a solicitar ante la Municipalidad la autorización respectiva con una antelación no menor de 5 (cinco) días a la fecha de realización del evento, debiendo hacer intervenir la totalidad de las entradas que pongan en venta, o que distribuyan gratuitamente para un término máximo de 2 (dos) días.
Se considerará como entradas brutas, a las que se obtengan por la venta de bonos contribución y/o donación o entradas con derecho a consumición, que se exija para tener acceso a los actos programados.

TÍTULO XXVII
PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 203°) Por los motovehículos radicados en el Partido de Ramallo, se pagará anualmente la patente que se establece a continuación, según la siguiente tabulación:
TRICICLO/CUATRICICLOMOTORIZADO/MOTOSELECTRICAS: $ 55.781,25.

CILINDRADA Y/O POTENCIA DEL MOTOR	**MODELO - AÑO**	
Ciclomotores / motos	**2011 a 2017**	**2018 a 2025**
Hasta 50 c.c.	$25312	$25781
51 a 100 c.c.	$34687	$40593
101 a 150 c.c.	$40875	$46743
151 a 225 c.c.	$58593	$62718
226 a 500 c.c.	$95156	$106500
501 a 750 c.c.	$189750	$217031
Más de 750 c.c.	$222187	$266250

ARTÍCULO 204°) El pago del tributo se realizará en los vencimientos que fijará el Departamento Ejecutivo Municipal. Los contribuyentes podrán optar por cancelar su obligación tributaria en un único pago anual.
En caso de hacer uso de esta opción antes del vencimiento de la 1° cuota se beneficiarán con un descuento de hasta el quince por ciento (15%) sobre el total a abonar.
Obtendrán un descuento adicional de hasta el cinco por ciento (5%) aquellos contribuyentes que tengan validado un correo electrónico. Los descuentos serán de aplicación para aquellos contribuyentes que paguen en término y no registren deudas por este gravamen.

ARTÍCULO 205°) En el caso de deudas por patentes atrasadas, se tomará como valor anual para el cálculo de las mismas, el correspondiente a cada categoría fijada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 206°) Serán responsables del pago los propietarios de los vehículos y sus poseedores en forma solidaria.

ARTÍCULO 207°) Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada, indistintamente, ante el Organismo Fiscal, o ante el correspondiente Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante dicho Registro Seccional, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.
La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.
En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.

ARTÍCULO 208°) Para los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional del anticipo y/o cuota vencida con anterioridad.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el Municipio, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación.

ARTÍCULO 209°) En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional del anticipo o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se opere la baja.
Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidas con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional del anticipo y/o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.
Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo anterior respecto de los vehículos nuevos.

ARTÍCULO 210°) Designar a los Registros de la Propiedad Automotor y Motovehículos y/o a las concesionarias de vehículos, como agentes de recaudación y/o información de los hechos imponibles correspondientes a los impuestos automotor y a los motovehículos. Dichas funciones podrán ser remuneradas, habilitándose a tal fin la participación de aquellos en hasta un ciento por ciento (100%) de lo recaudado en concepto de los derechos de oficina por las altas, bajas y libre deuda generados por su accionar.

TÍTULO XXVIII
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES Y CONTROL SANITARIO

ARTÍCULO 211°) Por la expedición, visado, guías y certificados de operaciones de semovientes, permisos de marcas, señales, permiso de remisión aferia, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y/o su renovación se abonará el importe que resulte de aplicara la cantidad de kilos correspondientes a cada categoría que se establece a continuación, tomando como base el promedio de la cotización mensual en el Mercado de Cañuelas del Índice sugerido para Arrendamientos Rurales, de acuerdo a lo siguiente:

GANADO BOVINO Y EQUINO:

Documentos por transacciones o movimientos:

a)	Guía única de traslado por cabeza	0.35 Kg.
b)	Archivo guía de traslado por cabeza	0.0059 kg
c)	Guía de cuero por cabeza	0.071 kg.
d)	Guía de faena por cabeza	0.059 kg.
e)	Precintos cada uno	0.236 kg.
f)	Permiso de marca o reducción o marca propia por cabeza	0.118 kg.
g)	Certificado de adquisición (de productor a productor dentro del Partido) por cabeza	0.236 kg.

GANADO OVINO:

Documentos por transacciones o movimientos:

a)	Guía única de traslado por cabeza	0.165 kg.
b)	Archivo guía de traslado por cabeza	0.059 kg
c)	Guía de Cuero por cabeza	0.071 kg.
d)	Precintos por cada uno	0.236 kg.
e)	Permiso de señalada por cabeza	0.071 kg.
f)	Certificado de adquisición (de productor a productor dentro del Partido) por cabeza	0.071kg.

GANADO PORCINO

Documentos por transacciones o movimientos:

a)	Guía única de traslado por cabeza		0.165 kg.
b)	Archivo guía de traslado por cabeza		0.059 kg
c)	Guía de cuero por cabeza		0.071 kg.

d)	Precintos por cada uno		0.236 kg.
e)	Permiso de señalada por cabeza		0.071 kg.
f)	Certificado de adquisición (de productor a productor dentro del Partido) por cabeza		0.088 kg.

Tasas fijas sin considerar el número de animales

A: Correspondiente a Marcas y Señales

CONCEPTO		MARCAS	SEÑALES
a)	Inscripción de boletos de marcas y señales	20.00 kg.	12.00 kg.
b)	Inscripción de transferencias de marcas y señales.	2.01 kg.	1.77 kg.
c)	Toma de razón de duplicado de marcas y señales	1.42 kg.	1.18 kg.
d)	Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	2.37 k.g	1.77 kg.
e)	Inscripciones de marcas y señales renovadas	2.36 kg.	1.77 kg.

B: Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos.

a) Formularios de certificados de guías o permisos 0.088 kg.

b) Duplicados o certificados de guías 0.076 kg.

ARTÍCULO 212°) Son responsables del pago de la tasa del título, en cada caso, los siguientes contribuyentes:

a) Expedición de certificados, el vendedor.

b) Expedición de guía, el remitente.

c) Permiso de remisión a feria, el propietario.

d) Permiso de marcas o señales, el propietario.

e) Guía de faena, el solicitante.

f) Guía de cueros, el propietario.

g) Inscripción de boletos de marcas y señales, sus transferencias, y rectificaciones, el titular de los mismos.

También oblarán la tasa la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales.

No se podrán extender certificados de adquisición y guías cuando el boleto de marcas y señales esté vencido.

ARTÍCULO 213°) Los hacendados y/o matarifes deben proceder al registro de firmas en la oficina de Guías para dar curso a las solicitudes y permisos gestionados. Antes de retirar la hacienda comercializada en los remates-ferias, deberá haberse obtenido el correspondiente permiso de remisión a feria o archivar la Guía original cuando la hacienda provenga de otro Partido.

ARTÍCULO °214) Una vez realizado el remate-feria, la firma consignataria deberá presentar dentro de los quince días hábiles, una declaración jurada en la que establezca la cantidad vendida de animales de cada diseño de marca.

ARTÍCULO 215°) Los permisos de remisión a feria tendrán validez por treinta días a contar de la fecha de emisión al igual que las de remisión fuera del Partido.

ARTÍCULO 216°) El permiso de marcación señalado se exigirá dentro de los términos establecidos por el Decreto Ley N° 61/56 (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y la señalización del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad).

ARTÍCULO 217°) El permiso de marcación se exigirá en caso de reducción demarcas (marcas frescas) ya sea por acopiadores o criadores, cuando posean marcas de venta cuyo duplicado debe ser agregado a la Guía de faena con la que se autoriza la matanza.

ARTÍCULO 218°) A los mataderos o frigoríficos se les exigirá el archivo en la Municipalidad de guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autoriza la matanza.

ARTÍCULO 219°) En la comercialización del ganado por medio de remate-feria, se exigirá el archivo de certificados de propiedad; previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta y si éstas son reducidas a una marca, deberá llevar adjunto los duplicados de los permisos de marcación correspondientes, que acrediten tal operación.

ARTÍCULO 220°) Por los servicios de control sanitario en mataderos municipales, particulares o frigoríficos que no cuenten con control sanitario de jurisdicción nacional:

CONCEPTO	IMPORTE HASTA
a) Vacunos, por res, según índice arrendamiento mensual del Mercado de Cañuelas:	
b) Ovinos, caprinos y equinos, por res	$ 312
c) Porcinos de hasta 15 Kg. de peso, por res	$ 31
d) Porcinos de más de 15 Kg. de peso, por res	$ 523
e) Aves y conejos, por unidad	$ 6
f) Carnes trozadas, menudencias, chacinados y afines por Kg.	$ 6
g) Grasas, por Kg.	$ 2

ARTÍCULO 221°) Por los servicios de control sanitario de huevos, productos de caza, pescados, y mariscos provenientes del partido de otras jurisdicciones, si carecieran de certificados sanitarios oficiales:

CONCEPTO	IMPORTE HASTA
a) Huevos, por docena	$ 6
b) Productos de caza, por unidad	$ 8
c) Pescados, por kg.	$ 6
d) Mariscos, por kg.	$ 8
3) Certificado sanidad apícola por colmena (Ord. N° 2045/02)	$ 14
4) Análisis de triquinosis.	$ 5.572

TÍTULO XXIX
DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 222°) Por las concesión, renovación, transferencia, conservación, remodelación, limpieza y demás servicios de lugares de usos comunes utilizados dentro del cementerio, y todo otro servicio otorgado en función del poder de policía municipal en materia mortuoria, se abonarán los siguientes importes calculados sobre un porcentual de la Unidad Referencial Básica (URB) aprobada por la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires (CAAITBA) vigente al momento de la emisión:

CONCEPTO	IMPORTE HASTA
a) Concesión de terrenos para panteones:	
Por cada m² a.1) Concesión de terrenos para sepulturas, nicheras, bóvedas, bovedines.	80% 25,24%
b) Concesiones de nichos y sus renovaciones Planta Alta y Baja:	
1 – Primera, cuarta y quinta fila	1.385 URB
2 – Segunda y Tercera fila	1,76 URB
3 – Urnarios	17,13%
c) Tasa anual por mantenimiento y servicios:	
1) Panteones por m² sup. construida	0,018026888 por MF1
2) Bóvedas y/o templete	0,11224289 por MF1
3) Bovedines	0,046711182 por MF1
4) Nichos	0,016552992 por MF1
5) Nicheras Por cada una (ancho 1m)	0,03287923 por MF1
Por cada una (ancho 2m)	0,058955861 por MF1
6) Sepulturas y sepulcros	0,016439615 por MF1
d) Inhumaciones, exhumaciones, depósitos, traslados internos, renovaciones y otros servicios o permisos en Cementerios de Ramallo y Pérez Millán:	
1 – Inhumaciones en:	
Panteones, cada uno	0,031235269 por MF1

Bóvedas y/o templetes, cada una	0,045067221 por MF1
Bovedines	0,034693257 por MF1
Nichos, cada uno	0,03117858 por MF1
Sepulcros, cada uno	0,03117858 por MF1
Sepulturas	0,03968183 por MF1
Tierra (pobres de solemnidad) sin certificado	0,03968183 por MF1
Tierra (pobres de solemnidad) c/certificado social	
2 - Depósito de cadáveres o restos:	
a) Panteones (cuando no sean socios)	0,03117858 por MF1
b) Bóvedas y Bovedines (cuando no sean familiares)	0,045010533 por MF1
c) Nichos (cuando no sean familiares)	0,03117858 por MF1
d) Morgue en todos los casos y hasta 30 días	0,03117858 por MF1
3 - Traslado interno de cadáveres o restos	0,023015461 por MF1
4 - Reducción de cadáveres por cada uno:	0,045010533 por MF1
5 - Permiso para:	
a) Construcción de bóvedas y bovedines por metro lineal	0,014512212 por MF1
b) Por consumo de agua, energía eléctrica, etc. en reparaciones o construcciones menores por día	0,011224289 por MF1
c) Transferencia bóvedas y templetes	0,114397046 por MF1
d) Transferencia de nichos – Sepulturas, sepulcros y bovedines	0,045010533 por MF1
e)Transferencia de nicheras de 1,00m x 2,40m por cada vez	0,062357161 por MF1
f) Por cada registro de título para sepulcros	0,008673314 por MF1
g) Por cada tapa de nicho colocada	0,008673314 por MF1
h) Por cambio de metálica	0,028344164 por MF1

ARTÍCULO 223°) Las concesiones y renovaciones referidas en los puntos a) y b) del artículo anterior serán otorgadas por los siguientes plazos:
Diez (10) años para sepulturas y Sepulcros.
Veinte (20) años para nicheras y urnarios.
Treinta (30) años para bóvedas, bovedines, panteones y templetes.
Cuarenta (40) años para nichos con la opción de renovación por 10 y/o 20 años más, a criterio de la administración del Cementerio y sujeto al estado del cadáver.
Los derechos de concesión serán renovables, en cuyo caso se abonará el cincuenta por ciento (50%) del derecho que corresponda a las concesiones nuevas. El importe del derecho podrá pagarse en hasta dieciocho (18) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. El Departamento Ejecutivo podrá otorgar un número mayor de cuotas en el caso que se determine la imposibilidad de pago de acuerdo a la modalidad establecida precedentemente. Para su cumplimiento deberá comprobarse su situación por medio de una encuesta socioeconómica.

ARTÍCULO 224°) El otorgamiento de concesiones de terrenos para la construcción de sepulturas, bóvedas, bovedines, nicheras y panteones, implica la obligación de edificar dentro de los doce (12) meses contados desde que fuera expedido el título correspondiente, bajo pena de caducidad del mismo, con pérdida de los montos abonados. El Departamento Ejecutivo podrá en casos debidamente fundados y contra la presentación de un cronograma de obras otorgar plazos distintos al establecido, corriendo en tales casos el plazo de la concesión a partir de lo estipulado en dicho cronograma, siempre "A referéndum del Honorable Concejo Deliberante".

TÍTULO XXX
TASAPORSERVICIOS RURALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 225°) Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejorado de calles, caminos y desagües públicos rurales, lucha contra las plagas, conservación, mantenimiento y mejorado de infraestructura administrativa, sanitaria y social, se abonarán mensualmente los importes que se establecen a continuación, tomando como base imponible la cantidad total de hectáreas y hasta:
Para propietarios de 0 a 50 hectáreas: 0,142511177multiplicado por el MF3.

Para propietarios de 51 a 100 hectáreas: 0,261270492 multiplicado por el MF3.

Para propietarios de 101 a 300 hectáreas: 0,356277943multiplicado por el MF3.

Para propietarios de 301 a 500 hectáreas: 0,545342772 multiplicado por el MF3.

Para propietarios de más de 501 hectáreas: 0,745808495 multiplicado por el MF3.
Se establece un importe mínimo de 4,80262667 MF3 bimestrales por cada predio.
El valor del Módulo Fiscal 3 (MF3) es el equivalente hasta el valor del litro de gasoil publicado por Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina al momento de la liquidación, o por el establecido oficialmente a tal efecto.
Se establece en general y para todo tipo de parcela un adicional equivalente a 1/6 del valor establecido para propietarios de 0 a 50 hectáreas y un coeficiente de ajuste por valuación fiscal de hasta el treinta por ciento, afectado a las acciones que se dispongan y de conformidad con lo que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 226°) Para el caso de contribuyentes de más de un inmueble, la liquidación se efectuará tomando como base eltotal de hectáreas resultante de la sumatoria de las distintas fracciones.

ARTÍCULO 227°) Son contribuyentes de esta tasa:
a) Los titulares de dominio de los inmuebles alcanzados, con exclusión de los nudos propietarios.
b) Los usufructuarios.
c) Los poseedores a título de dueño. En todos los casos se prescindirá de la ubicación del predio, ya que tributarán de igual forma a aquellos que linden con caminos de tierra o pavimentados.

ARTÍCULO 228°) El pago de la tasa será anual y podrá ser efectuado en una o en hasta seis cuotas, cuyas condiciones, bonificaciones y vencimientos serán determinados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

TÍTULO XXXI
TASA POR SERVICIOS DE AGUAS CORRIENTES Y CLOACALES

ARTÍCULO 229°) Por la prestación del servicio de provisión de agua corriente se abonarán los siguientes valores, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza N° 1830/00 y las categorías que se presentan a continuación:
Categoría A:
1- terrenos baldíos: por metro lineal de frente y por bimestre hasta: 0,00091835 multiplicado por MF1. Con hasta un máximo por bimestre de hasta: 0,0402147 multiplicado por MF1.
2- En el caso de parcelas edificadas que no estén efectivamente conectadas a la red: por metro lineal de frente y por bimestre hasta: 0,000453507 multiplicado por MF1. Con hasta un máximo por bimestre de: 0,01558929 multiplicado por MF1.
Se establece un cargo fijo bimestral de: 0,000566883 multiplicado por MF1.
Categoría B: consumidores medios, cuyos consumos no sean medidos, se fija un mínimo bimestral de 0,026983644 multiplicado por MF 1.
Categorías C y D: inmuebles destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales, cuyos consumos no sean medidos se fija un mínimo bimestral de 0,045350663 multiplicado por MF1.
Los consumidores con medidores instalados tributaran bimestralmente según la siguiente escala:

CONSUMO IMPORTE por m³ HASTA	
De 1 a 5 m3	$255
De 6 a 10 m3	$312
De 11 a 15 m3	$363
De 16 a 20 m3	$414
De 21 a 30 m3	$515
Más de 31 m3	$599

Fíjase como valor mínimo a percibir la suma resultante de multiplicar 0,009070133 por MF1.

En los casos de inmuebles de propiedad horizontal, será obligatoria la instalación del medidor, cobrándose la tasa por el sistema medido, siendo responsable del pago de la misma el Consorcio de Administración.

ARTÍCULO 230°) Los Contribuyentes de las Categorías B y C que instalen voluntariamente el medidor asumiendo el costo de adquisición a su cargo, gozarán de un descuento de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) en el valor metros cúbicos durante seis (6) bimestres contados a partir de su ingreso al sistema medido. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar instalaciones de oficio de medidores cuando la secretaría respectiva lo determine necesario dado el comportamiento del consumidor, a los efectos de lograr ahorros en el servicio.

ARTÍCULO 231°) Por el servicio de conexión de aguas corrientes se fijarán los siguientes montos en base del ancho de la calle sobre la que está ubicado el inmueble cuya conexión se realiza:

ANCHO DE CALLE:	IMPORTE HASTA
12 mts.	0,029364554 por MF1
14 mts.	0,035827023 por MF1
16 mts.	0,039908583 por MF1
18 mts.	0,045996909 por MF1
20 mts.	0,050645352 por MF1
22 mts.	0,057028458 por MF1
24 mts.	0,062697291 por MF1
26 mts.	0,069726644 por MF1
28 mts.	0,076914724 por MF1
30 mts.	0,084465609 por MF1
36 mts.	0,091438273 por MF1

ARTÍCULO 232°) Por el servicio de reparación se tributará sobre la base de los metros cuadrados de pavimento que hayan sido afectados para proceder a la conexión domiciliaria, fijándose los valores de la siguiente forma:
Rotura de Pavimento hasta: 0,016280888 multiplicado por MF1.
Reparación de Pavimento hasta: 0,058105536 multiplicado por MF1.
Rotura de asfalto hasta: 0,008049743 multiplicado por MF1.
Reparación de Asfalto hasta: 0,029081112 multiplicado por MF1.

ARTÍCULO 233°) Por ampliación de la red domiciliaria se pagará por metro lineal de frente del inmueble afectado y tomando en cuenta el diámetro de caños a emplear para la ejecución de la obra, de acuerdo con la siguiente tabulación:

Zanjeo por metro lineal	0,008276496por MF1
Mano de obra	0,010997536por MF1
Materiales por metro lineal de frente:	
Caños de hasta 75 mm de diámetro	0,014172082por MF1
Caños de hasta 90 mm de diámetro	0,017641408por MF1
Caños de hasta 110 mm de diámetro	0,021144746por MF1
Caños de hasta 140 mm de diámetro	0,024852163por MF1
Caños de más de 160 mm de diámetro	0,028230787por MF1

ARTÍCULO 234°) Por los servicios de desagües cloacales se abonará hasta un importe mensual equivalente a multiplicar el 0.0104 por el MF1.
Por la conexión a Servicios Cloacales se abonará hasta un importe equivalente al de multiplicar el 0,0321 por el MF1.

ARTÍCULO 235°) Son contribuyentes a los efectos de esta tasa y están obligados al pago dispuesto en este título:
Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
Los usufructuarios.
Los poseedores a título de dueño y/o tenedores que detenten la propiedad por cualquier causa.

ARTÍCULO 236°) El pago de la tasa deberá ser efectuado en las cuotas cuyo vencimiento será establecido por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 237°) Están exentos del pago de la presente tasa:
1) Los jubilados o pensionados que reúnan los siguientes requisitos:
a- Que perciban el beneficio de la jubilación y/o pensión como único ingreso, siempre que el importe de la misma no supere el valor que deberá determinar, por vía de reglamentación, el Departamento Ejecutivo. El valor fijado como límite máximo no será de aplicación, cuando el peticionante perciba la jubilación y/o pensión mínima.
b- Que el inmueble afectado por la tasa mencionada sea la única propiedad de ocupación permanente y personal, usufructo o posesión del peticionante.
c- Que la base Imponible municipal vigente para el año en que solicita la exención, no supere el límite que a estos efectos fije el Departamento Ejecutivo.
Que perciban el beneficio de la jubilación y/o pensión como único ingreso, siempre que el importe de la misma no supere el valor que deberá determinar, por vía de reglamentación, el Departamento Ejecutivo. El valor fijado como límite máximo no será de aplicación, cuando el peticionante perciba la jubilación y/o pensión mínima.
d- Que el inmueble afectado por la tasa mencionada sea la única propiedad de ocupación permanente y personal, usufructo o posesión del peticionante.
e- Que la base Imponible municipal vigente para el año en que solicita la exención, no supere el límite que a estos efectos fije el Departamento Ejecutivo.
2) Las entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por templos y dependencias, estrictamente necesarias para su funcionamiento, cuando en el inmueble se hallen erigidos, además del templo y dependencias necesarias para su funcionamiento, otras construcciones, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente de acuerdo con el porcentaje de superficies construidas.
3) Las asociaciones sindicales con personería gremial y sus entes jurídicos autárquicos, descentralizados o vinculados y cuyos objetivos fueren los de ampliar o suplir los servicios y actividades gremiales, por lo inmuebles de su propiedad y que estén dedicados estrictamente a sus tareas específicas.
4) Las bibliotecas populares, centros de jubilados y pensionados, reconocidos como tales, por los inmuebles de su propiedad y/o destinados a los fines específicos.
5) Las asociaciones de bomberos voluntarios del Partido de Ramallo y a sus integrantes que revistan la calidad de bombero voluntario.
6) A los inmuebles ocupados por los partidos políticos, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, y se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido.
7) Las instituciones deportivas del Partido de Ramallo que cumplan con los requisitos vigentes de la Ordenanza N° 3905 "FO.MU.DE." y las "Entidades de Bien Público" declaradas por el Departamento Ejecutivo Municipal con previa autorización del Honorable Concejo Deliberante de Ramallo. Este beneficio no incluirá a las locaciones comerciales (Buffet, local comercial o sub alquiler a terceros) que pueda poseer cada club/Institución/asociación.
8) Las instituciones educativas del Partido de Ramallo, reconocidas por la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada – (DIPREGEP).
Cuando en el inmueble de los sujetos exentos se encuentren erigidas otras construcciones no necesarias para su funcionamiento específico, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente, de acuerdo al porcentaje de superficies construidas.
La presente exención regirá para un monto máximo equivalente al consumo de treinta(30) metros cúbicos por bimestre para el caso de los consumos medidos.
Para el caso de los contribuyentes de la presente tasa que no posean medidor el monto máximo a eximir será el equivalente en pesos a treinta (30) metros cúbicos por bimestre.

TÍTULO XXXII
TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 238°) Por los servicios asistenciales que se requieran en el Ente Descentralizado Hospital "José María Gomendio" y en el Hogar de Ancianos Municipal, se establecen los siguientes montos a oblar:
1) Los ancianos alojados en el Hogar, tributarán el setenta y cinco por ciento (75%) de lo que perciban por cualquier concepto del sistema de seguridad social nacional, provincial, o de cualquier otra institución. Si el ente recibiera algún tipo de derechos en forma directa por su internación, el importe a tributar por los ancianos será de pesos cero ($0) en el caso que esa suma supere el setenta y cinco por ciento (75%) de sus haberes. en el caso que la

suma percibida por el ente sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%), el residente solo tributará la suma de pesos necesaria para llegar a ese valor.
2) Todas las atenciones, prestaciones recibidas en el Hospital José María Gomendio se regirán por lo establecido en los siguientes nomencladores, según corresponda su aplicación.1- Nomenclador Nacional; Nomenclador de Autogestión; Nomenclador de seguro; Módulos prestacionales y/o valores arancelarios de las prestaciones médicas del Nomenclador del Sistema de Atención Médica Organizada (S.A.M.O.).
Los Aranceles, se facturarán a las obras sociales, por atención a sus afiliados a través del Sistema de Atención Médica Organizada (S.A.M.O. Decreto 8801/77).
3) Para los indigentes, demostrado por el área de Servicios Sociales de la Municipalidad de Ramallo, serán gratuitas todas las atenciones, prestaciones recibidas en el Hospital José María Gomendio y permanencias en el Hogar.
4) Ante prestaciones realizadas en la jurisdicción de la Autopista Nacional N° 9, que requieran la asistencia del servicio de ambulancia del Ente Descentralizado Hospital José María Gomendio, el concesionario abonará por Asistencia por Emergencia Vial la suma de pesos ochenta y cinco mil ($85000) por un traslado de hasta quince (15) kilómetros, con un valor excedente por kilómetro de pesos trescientos setenta y cinco ($375).
Para las personas atendidas en el Hospital José María Gomendio y/o alojadas en el Hogar que no tengan cobertura y que no demuestren estado de indigente, se facturará en función de los valores de referencia indicados en el Nomenclador de Autogestión.

ARTÍCULO 239°) Serán contribuyentes y responsables de la presente tasa, los usuarios de los servicios asistenciales de salud y por todas las prestaciones que reciban en virtud de la atención brindada en cualquiera de los efectores de salud municipal, y aquellas personas o entes que en virtud de disposiciones legales estén obligados a prestar asistencia al usuario o paciente.
También serán responsables de la misma, las obras sociales, prepagas, mutuales, A.R.T. y/o personas que en función de las normativas vigentes estén obligados al pago de las prestaciones brindadas al usuario o paciente.
Serán solidariamente responsables las compañías de seguros y/o A.R.T., por las prestaciones a sus beneficiarios y/o víctimas de accidentes. Asimismo, serán solidariamente responsables por cualquier hecho dañoso los tomadores que tuvieran asegurados a los mismos. Serán asimismo solidariamente responsables los familiares directos que, posean la responsabilidad parental y/ o que tienen a cargo los niños, niñas o adolescentes o personas con capacidad restringida; y/o quienes sean sus representantes legales, respecto de aquellas prestaciones sanitarias que se generasen con motivo de los daños que hubiesen causado a terceros y por los cuales sean jurídicamente responsables.

ARTÍCULO 240°) El Ente Descentralizado Hospital Municipal "José María Gomendio" ejercerá el derecho de cobro sobre la entidad aseguradora u obra social y/o persona responsable, quedando facultada para propiciar todas las acciones legales para hacer efectivos los créditos respectivos mediante vía ejecutiva de apremio, previa consolidación de la deuda a través de un título ejecutivo.-Los empleadores de establecimientos particulares, rurales, comerciales y/o industriales, serán responsables del pago de los aranceles establecidos de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, por las atenciones en los Centros Asistenciales, respecto a sus dependientes por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y/o accidentes in itinere, sufridos por estos últimos por el hecho o en ocasión del trabajo.

TÍTULO XXXIII
TASA DE MANTENIMIENTO VIAL Y CONTROL DE TRÁNSITO PESADO

ARTÍCULO 241°) Por la prestación de los servicios de mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la Red Vial Municipal y la estructura de control de la Red de Tránsito Pesado se deberán abonar los importes previstos en el presente título por parte de quienes, de forma efectiva o potencial, hagan uso de las vías que integran la red vial municipal. Los importes se percibirán al momento de que aquellos adquieran, por cualquier título, combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio del municipio de Ramallo.

ARTÍCULO 242°) Serán agentes de recaudación quienes dentro del partido de Ramallo expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC).

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

ARTÍCULO 243°) Los agentes de recaudación deberán ingresar mensualmente y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios.

ARTÍCULO 244°) La base imponible está constituida por el precio de venta, libre de impuestos, de cada litro, metros cúbicos y/o fracción de combustibles líquidos (diésel, gas oil, nafta y otros combustibles derivados o de similares características) y/o gas natural comprimido (GNC), u otros derivados de hidrocarburos, expendidos y/o comercializados para su uso o consumo actual o futuro.

ARTÍCULO 245°) El monto total a ingresar mensualmente resultará de multiplicar la alícuota del dos por ciento (2%) por el precio de venta, libre de impuesto, de cada litro de combustibles líquidos (diésel, gas oil, nafta y otros combustibles derivados o de similares características) o metro cúbico de gas natural comprimido (GNC), expendidos o despachados en el ámbito municipal durante el respectivo mes.

ARTÍCULO 246°) El derecho por cada ingreso a cada playa de estacionamiento, municipal o de predios privados; y por cada pesaje en balanza municipal de los vehículos destinados al transporte de carga, por unidad de transporte y por ingreso, implicará el pago de:
1) Por cada acceso y/o estacionamiento, la suma de hasta: pesos veinticinco mil ($25000).
2) Por cada medición, control y/o pesaje, la suma de hasta: pesos treinta y siete mil quinientos ($37500).

ARTÍCULO 247°) Son sujetos responsables y obligados al pago, de los tributos previstos en el artículo anterior, los titulares de los vehículos o quienes los representen.

TÍTULO XXXIV
TASA POR INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 248°) Por los servicios de inspección y verificación de las condiciones de registración, estado de conservación, emisiones de radiaciones no ionizantes, y mantenimiento de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonarán anualmente los importes que a continuación se fijan:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE HASTA
1. Estructuras soporte de telefonía: pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autosoportada, monoposte o similares y estructuras soporte de antenas de transmisión de datos por unidad:	$1300000
2. Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (wicap,etc.), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad:	$500000

ARTÍCULO 249°) Son responsables de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

ARTÍCULO 250°) Los hechos imponibles detectados o habilitados que estuvieran sujetos al pago de la tasa en cuestión, se reputarán como subsistentes mientras el contribuyente o responsable no comunicare formalmente su cese.

ARTÍCULO 251°) El contribuyente o responsable está obligado a comunicar a esta

administración el cese de su actividad, desmantelamiento y/o desarme por escrito dentro de los quince (15) días de producido el mismo.
El mismo procederá una vez canceladas todas las deudas que se registrasen pendientes y se verifique fehacientemente el desmantelamiento y/o desarme de la estructura.

TÍTULO XXXV
TASA POR AMARRE Y FONDEADEROS DE BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES FLOTANTES

ARTÍCULO 252°) Por la utilización por los particulares, buques de bandera nacional y extranjera, entidades oficiales y privadas de los espejos de agua y costas obre cursos navegables, arroyos, canales y dársenas en jurisdicción de este Partido, de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley Provincial N° 9.297, se abonarán los siguientes valores:
1) Fondeadores Fijos Individuales: $10328.
1) Fondeadores Fijos Individuales: $10328.
2) Fondeadores Fijos Colectivos: $8255.
3) Fondeadores accidentales por metro de eslora: $3031.
4) Fondeadores para estacionamiento: $6219.
Asimismo, incluye los servicios prestados por el municipio, destinados a la educación, prevención, salud y mantenimiento de los recursos naturales y medio ambiente, en los mencionados cursos de agua.

ARTÍCULO 253°) A los efectos de la imposición de la presente tasa, los fondeaderos se clasifican en:
1) Fondeaderos Fijos Individuales: los utilizados por los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies.
2) Fondeaderos Fijos Colectivos: espejos de agua que resulten de las construcciones de canales, caletas, dársenas y otras construcciones efectuadas o que se efectuaren por particulares o entidades privadas, barrios cerrados, guarderías náuticas o clubes náuticos destinados a amarras o fondeaderos.
3) Fondeaderos accidentales: los utilizados por puertos, astilleros, talleres, asociaciones, guarderías náuticas, empresas y personas físicas, para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turno para carga, descarga, reparación, traslado, recreación o completar operaciones. Sus titulares y/o los armadores de los buques comprometidos en la maniobra, serán solidariamente responsables del pago de la tasa.
4) Fondeaderos para estacionamiento: utilizados por empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan de tránsito de pasajeros, los que deberán funcionar conforme con las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 254°) La base imponible estará dada por:
a) Fondeadero fijo individual: el metro lineal de costa.
b) Fondeadero fijo colectivo: cantidad de embarcaciones, amarras y/o camas náuticas y/o flotamiento en los espejos de agua.
c) Fondeaderos Accidentales: por metro de eslora utilizada.
d) Fondeaderos de estacionamiento: por metro lineal de costa utilizada.
Las tasas que se establecen deberán ser abonadas en forma mensual. Los fondeaderos accidentales deberán informar al Municipio de acuerdo al uso que de esta se haga buque por buque.
Toda construcción de fondeadero y obra clandestina deberá abonar tres (3) veces la retribución vigente y fijada para los otros, sin perjuicio de su clausura si fuere necesario.

TÍTULO XXXVI
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES

ARTÍCULO 255°) Por la explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo y demás sustancias análogas se abonará la suma de pesos cuarenta y cinco mil ($ 45000) por metro cúbico (m^3) de material extraído. El monto comprendido en esta tasa, perderá vigencia en caso de percepción del canon arenero que resulte de la aplicación del marco provincial vigente para los minerales contemplados en tal normativa.

En el caso de explotación de canteras la liquidación y pago se efectuará por bimestre adelantado, mediante la presentación de una autorización del titular del dominio en la que indique la cantidad de metros cúbicos a extraer.

ARTÍCULO 256°) Serán contribuyentes de estos derechos:
a) Por la extracción de arena, canto rodado etc. en el lecho del río: quienes utilizando naves de su propiedad o contratadas a otras empresas armadoras realicen extracción en la jurisdicción del Partido.
b) Por extracción de tosca, ripio etc. del suelo o subsuelo: los titulares del dominio en el lugar del suelo o subsuelo en que está radicada la explotación y los arrendamientos, permisionarios o concesionarios en forma solidaria.

ARTÍCULO 257°) Una vez ingresado el pago podrá dar inicio a la comercialización de la cantera o mina, siempre y cuando el contribuyente cuente con la debida autorización de la Autoridad Componente a nivel Nacional y/o provincial y/o en quien esta delegue.

ARTÍCULO 258°) La Municipalidad podrá exigir la exhibición del Registro de Extracciones, así como toda la documentación que tenga relación con la actividad gravada, a los efectos de comprobar la exactitud de las declaraciones y/o ingresos efectuados por el contribuyente.

TÍTULO XXXVII
CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA URBANÍSTICA

ARTÍCULO 259°) Estarán obligados al pago del presente gravamen los contribuyentes que resulten beneficiarios por una obra, cualquiera sea su forma de ejecución y la jurisdicción que la capitalice, cuando la misma se haya declarado de utilidad pública.

ARTÍCULO 260°) Se considerarán beneficiarios los titulares de inmuebles con edificación o sin ella, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras, debiendo pagar la contribución de mejoras que al efecto se establezca con prescindencia de la utilización o no de dicha mejora.

ARTÍCULO 261°) Estarán obligadas al pago:
A) Las inversiones en obras o mejoras municipales o, por intermedio de la actuación del municipio, que se produzcan en el Distrito de Ramallo, sean urbanas o rurales y que como consecuencia de las mismas se produzca una significativa valorización de los inmuebles de particulares, sean éstos o no linderos a las inversiones.
B) Las actuaciones administrativas municipales, o por intermedio de la actuación del municipio, que produzcan consecuencias en los inmuebles ubicados en el Distrito de Ramallo y que debido a las mismas se produzca una significativa revalorización de los inmuebles de particulares. Serán incluidos los inmuebles que son parte de tales actos administrativos y aquellos que forman parte del entorno, aún los que no son linderos a los afectados por el acto administrativo.
Se consideran incluidos los actos administrativos y obras que causen estado sobre los siguientes hechos:
a) La realización de obras de infraestructura urbana, tales como la de servicios de agua corriente, cloacas, desagües pluviales, iluminación, gas natural, energía eléctrica, acceso a Internet, fibra óptica, etc.
b) Obras de pavimentación urbana y rutas.
c) Apertura de traza de caminos y calles.
d) Construcción de puentes sobre canales, arroyos y ríos.
e) Nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente.
f) Obras de equipamiento comunitario, tales como la de salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales.
g) Construcción de servicios de transporte público de cargas y/o de pasajeros.
h) Cambio de usos de inmuebles, cambios en la zonificación, cambios en los parámetros urbanos y cambios en el destino del uso del suelo.
i) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas, tales como clubes de campo o barrios cerrados, cementerios privados.
j) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.

k) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, tanto horizontal como vertical.
l) Establecimiento o modificación de parámetros del FOT, FOS y la relación entre la proporción de una parcela en las medidas mínimas, superficie total mínima y la relación entre el ancho y el largo de cada una.
El listado precedente es taxativo. Cualquier tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado al mismo, deberá ser efectuado mediante Ordenanza.

ARTÍCULO 262°) A los efectos del cálculo del valor o porcentaje a determinar se tendrá en cuenta lo siguiente:
1).- Por actos administrativos:
a).- Para la construcción, la utilización o permisos para mayor cantidad de metros cuadrados: la base imponible es el valor del metro cuadrado adicional de superficie a construir. El que se determinará considerando la diferencia de metros cuadrados entre la máxima cantidad de metros que son posibles de construir con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará la alícuota del tributo.
b).- Para los hechos detallados en el artículo anterior se tributara el 10% del valor determinado, el que se fijara mediante resolución fundada.
En los casos en los que el sujeto pasivo de la obligación desee abonarlo en superficie, el tributo nunca podrá ser inferior al 10% de la superficie del predio que se beneficia o afecta con la medida.
2).- Por obras:
En los casos de contribución por mejoras por realización de obras, el valor total de la obra, se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo a: la superficie de cada inmueble, a la distancia de la obra y el efectivo aprovechamiento de la misma. El mismo se fijará mediante resolución fundada.
El presente tributo se aplicará en tanto las obras fueran realizadas por la Municipalidad, o con motivo de su intermediación. En los casos que hayan sido abonadas por otros vecinos frentistas se podrá aplicar a otros inmuebles beneficiados con revalorización por la obra.

ARTÍCULO 263°) El presente tributo comenzará a regir y será exigible de acuerdo a lo siguiente:
Para los inmuebles beneficiados por mejoras derivadas de la realización de obras públicas, se aplicará a partir de la finalización de la obra.
Para inmuebles beneficiados por actuaciones administrativas Municipales, o con motivo de la intermediación del municipio, desde que comienza a regir el acto administrativo que produce el beneficio.
Para tales fines, mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo podrá diferir el hecho imponible hasta la efectiva transferencia de dominio de cada inmueble afectado, y/o la efectiva utilización del mismo.

TÍTULO XXXVIII
TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 264°) Por las actuaciones y gestiones fiscalizatorias llevadas a cabo en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco, y que concluyan en un ajuste fiscal, se abonará se abonará un gravamen de hasta el diez por ciento (10%) del monto ajustado, que formará parte del tributo determinado.

ARTÍCULO 265°) Se encuentran sujetos al pago de la presente, aquellos contribuyentes o responsables, bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.

ARTÍCULO 266°) La base imponible será el monto de las obligaciones adeudadas, que surja del ajuste practicado.

TÍTULO XXXIX
TASAS POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 267°) Por los servicios o patentes no comprendidos en los títulos anteriores, se abonarán los importes que para cada caso se determinen en el presente, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios de conformidad con las cuotas o anticipos que disponga la Autoridad de Aplicación:

A) Utilización de las instalaciones para carga y descarga de hacienda, por cabeza: $694.
Utilización de los servicios de carga y descarga, tributan por cabeza: $694.
B) Utilización de las instalaciones para carga y descarga de colmenas, por colmena $ 693,75
C) Servicios de Amarre en puerto municipal:
1) Derecho de uso de Puerto:
- Por tonelada Registrada Neta o Descargada: $563.
2) Por tiempo de espera en Puerto:
- Barcos de bandera Nacional por día: $174150.
- Barcos de bandera Extranjera por día: $348281.
3) Por amarre de Buque en el Puerto Municipal por mes: $2366465.
D) Por la prestación de servicio de carga (taxi - Flete, camiones de mudanza, etc.) abonará por año: $143625.
E) Por servicio de acarreo de vehículos en infracción, por vez: 20 U.F. (U.F. = equivalente al precio de venta de un litro de nafta especial).
F) Por cada día de estadía de vehículos infraccionados en dependencias municipales: 7 U.F.
G) Por acarreo Ciclomotores y motos en infracción, por vez por vez: 5 U.F.
I) Por estadía en depósitos municipales:
1) Hasta 100 cc., por día: 2 U.F.
2) Más de 100 cc., por día: 3 U.F.
H) Por acarreo de cada animal que se encuentre en infracción, por vez: $ 40453.
I) Por cuidado y mantenimiento del animal en el corral, por día: $ 34641.
La estadía comenzará a regir a partir de las 0 horas del día posterior al ingreso del vehículo o elementos a los depósitos municipales
J) Por la utilización de equipo municipal por parte (o a favor) de instituciones o particulares (con excepción de entidades de bien público), y por hora o fracción:
Camión regador c/conductor: $77297.
Camión volcador c/conductor : $76125.
Tractor c/conductor: $ 26531.
Carretón hasta veinte (20) toneladas c/conductor: $ 61875.
Retroexcavadora c/conductor: $106331.
Pala cargadora c/conductor: $102188.
Motoniveladora c/conductor: $110625.
Topadora c/conductor: $207075.
Carro – Torre elevadora: $37500.
La tasa establecida en el presente se liquidará y abonará en forma mensual.

TÍTULO XL
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 268°) Sobre los montos que resulten de la aplicación de los gravámenes previstos en los Títulos: XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI,XXVIII, XXIX,XXXI y XXXV, se podrán adicionar los siguientes porcentajes destinados a financiar las obras, programas y acciones que se despliegan mediante los siguientes fondos:
1) Fondo Municipal de Obras Públicas: diez por ciento (10%).
2) Fondo Municipal de Apoyo a la Educación: cuatro por ciento (4%).
3) Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental: nueve con cincuenta por ciento (8,4%).
4) Fondo Municipal de Programas Sociales: dos con cincuenta por ciento (2,5%).
5) Fondo Municipal de Promoción del Deporte: uno por ciento (1%).
6) Fondo Municipal de Salud: tres con cincuenta por ciento (3,5%).
7) Fondo Municipal de Seguridad: dos por ciento (2%).
8) Fondo Bomberos Voluntarios: uno con diez por ciento (1,10%).

ARTÍCULO 269°) Sobre los montos que resulten de la aplicación de los gravámenes previstos en los Títulos: XVIII, XXI, XXX y XXXIII se podrán adicionar los siguientes porcentajes destinados a financiar las obras, programas y acciones que se despliegan mediante los siguientes fondos:
1) Fondo Municipal de Obras Públicas: diez por ciento (10%).
2) Fondo Municipal de Apoyo a la Educación: cuatro por ciento (4%).
3) Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental: nueve con cincuenta por ciento (9,5%).
4) Fondo Municipal de Programas Sociales: dos con cincuenta por ciento (2,5%).
5) Fondo Municipal de Promoción del Deporte: uno por ciento (1%).
6) Fondo Municipal de Salud: tres con cincuenta por ciento (3,5%).

7) Fondo Municipal de Seguridad: dos por ciento (2%).
8) Fondo Municipal de Cultura: cinco por ciento (5%).
9) Fondo de Ayuda a las Personas con Discapacidad: dos por ciento (2%).

TÍTULO XLI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 270°) El presente Código Tributario del Municipio de Ramallo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación. Sin perjuicio de lo cual, la Autoridad de Aplicación podrá continuar aplicando el marco anterior hasta completar la adecuación de los sistemas de liquidación y presentación vigentes.